

## La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*: o cómo “resolver” la cuadratura del círculo

Juan Carlos Hortal Ibarra

Universitat de Barcelona

### *Abstract\**

*El presente trabajo versa sobre una cuestión nominal y materialmente zanjada por la doctrina civil y penal como es la naturaleza jurídica de la RC ex delicto. Sin embargo, a juicio del autor, se trata de una problemática todavía viva. No se defiende la mutación penal de la responsabilidad civil derivada de delito. Pero sí se hace especial hincapié en los relevantes efectos punitivos a ella asignados, en su carácter no sólo y exclusivamente civil, así como en la existencia de un interés público que trasciende a las partes en conflicto y que justificaría su ejercicio en el proceso penal por el Ministerio Fiscal.*

*Dieser Beitrag befasst sich mit der nominellen Frage der Rechtsnatur der zivilrechtlichen Haftung ex delicto - eine Frage, die die zivil- und strafrechtliche Rechtslehre für geschlossen halten. Jedoch ist der Verfasser der Meinung, die Problematik ist noch am Leben. Hier wird nicht eine strafrechtliche Umwandlung der zivilrechtlichen Haftung ex delicto vertreten. Jedoch werden ihre erhebliche "strafähnliche" Auswirkungen betrachtet. Dabei ist nicht nur ihre zivilrechtliche Natur von Bedeutung, sondern auch das Vorliegen eines öffentlichen Interesses, das die sich im Konflikt befindenden Parteien hinausgeht. Gerade würde letzteres Interesse die Erhebung der Klage durch die Staatsanwaltschaft in dem Prozess.*

*This essay relates to the legal status of civil liability derived from crime. Even though this issue has already been considered nominally and substantially settled by civil and criminal law scholars, in the author's opinion, it is still a topic very much "alive". A criminal status of civil liability derived from crime is not described here. However, it is emphasized that it has relevant "punitive effects" not only on its civil legal bases, but also, civil liability ex delicto has a public interest beyond the parties. This is the reason why the Public Prosecutor's Office could claim civil liability in criminal procedure.*

*Titel: Die Rechtsnatur der zivilrechtlichen Haftung ex delicto – oder wie die Quadratur des Kreises "aufzulösen" ist.*

*Title: The Legal Status of the Civil Liability Ex Delicto: Or How to "Resolve" the Quadrature of the Circle*

*Palabras clave: responsabilidad civil ex delicto, naturaleza jurídica, política criminal, sustitutivos penales, Ministerio Fiscal, proceso penal.*

*Stichwörter: zivilrechtlichen Haftung ex delicto, Rechtsnatur, Kriminalpolitik, Strafersetzungen, Staatsanwaltschaft, Strafprozess.*

*Keywords: civil liability derived from crime, legal status, crime policy, alternative punishments, Public Prosecutor's Office, criminal procedure*

---

\* Este modesto trabajo tiene su origen en una beca de investigación concedida en 2012 por la Fundación Mapfre bajo el título "Bases de la responsabilidad civil: análisis interdisciplinar de la valoración del daño corporal (VDC)", siendo su Investigadora Principal la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo. Quisiera agradecer tanto a esta última como al Prof. Dr. Santiago Mir Puig el tiempo que le dedicaron a su lectura, así como las valiosas observaciones sugeridas que, sin lugar a dudas, han contribuido a mejorarlo. Agradecimiento que hago extensivo al profesor Vicente Valiente Ivañez y al Prof. Dr. Juan Sebastián Vera, por su ayuda en la traducción del *abstract* y de las palabras clave.

## Sumario

1. Planteamiento
2. Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil delictual: una síntesis doctrinal –civil y penal-
3. Toma de postura
  - 3.1. Efectos penales de la (no) reparación del daño: la responsabilidad civil delictual como “arma” político-criminal
  - 3.2. El delito no es “fuente” de la RC ex delicto: ¿es posible otra interpretación?
  - 3.3. Interés jurídico-público de la responsabilidad civil delictual: el papel del Ministerio Fiscal
4. A modo de recapitulación
5. Bibliografía

### 1. Planteamiento

Desde mi época de estudiante siempre me llamó la atención la llamada responsabilidad civil “*ex delicto*”, seguramente porque estamos ante una de esas instituciones limítrofes o fronterizas que perturban en general al jurista, y, en este caso en particular, a quienes se dedican al Derecho penal, civil o procesal<sup>1</sup>. Es más, cuando se profundiza en su estudio uno tiene la sensación de que existe una suerte de guerra civil “encubierta” entre penalistas y civilistas, en torno a la naturaleza jurídica, ubicación y tratamiento que debe dispensarse a esta manifestación de la responsabilidad civil extracontractual. Lo que sorprende, en parte, es que pese a su importancia teórico-práctica, la doctrina civilista le haya dedicado, “monográficamente”, sólo un puñado de trabajos en las últimas dos décadas<sup>2</sup> –cualitativamente relevantes pero cuantitativamente muy modestos– mientras que la doctrina penalista<sup>3</sup> ha dejado a esta institución en la “*cuasiorfandad*” dada la

<sup>1</sup> Cual “refugiado” se sabe de la existencia de la “Responsabilidad civil *ex delicto*”, pero al encontrarse “en tierra de nadie” aquéllos que deberían prestarle la atención que merece acaban esgrimiendo argumentos más formales que materiales para justificar su “inacción”. La expresión “en tierra de nadie” la he tomado prestada de GONZÁLEZ RUS, quien la “acuñó” en su trabajo titulado «El artículo 444 del Código Penal y el régimen general de la responsabilidad civil derivada de delito», *ADPCP*, t. XXXIII, mayo-agosto, 1979, p. 382.

<sup>2</sup> Se cuentan con los dedos de una mano los trabajos de civilistas destinados al estudio específico de la responsabilidad civil *ex delicto*. Como decía, más allá de las referencias contenidas en comentarios, tratados o manuales, en los últimos veinte años sólo he alcanzado a encontrar cuatro: PANTALEÓN PRIETO, «“*Perseverare diabolicum*”- (¿Otra vez la responsabilidad civil en el Código Penal?)», *JpD*, (19), 1993, pp. 6-10; YZQUIERDO TOLSADA, «La responsabilidad civil en el proceso penal», en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, pp. 1067-1206, que, en puridad, es una revisión actualizada de su citado artículo «El perturbador artículo 1092 del Código Civil: cien años de errores», contenido en la colectánea *Centenario al Código Civil (1889-1989)*, v. 2, 1990, pp. 2109-2135; las monografías elaboradas por LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, *Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual*, 1997 y SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, con el revelador título, *La reparación del daño ex delicto. Entre la pena privada y la mera compensación*, 1997, si bien en dicha autora se da la particularidad de su íntima vinculación al Derecho penal, por cuanto no en vano es hija y hermana de penalistas.

<sup>3</sup> Al margen de los manuales y comentarios al uso y la monografía elaborada por ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, en que se ocupó extensamente –también– de la responsabilidad civil derivada de delito, pocos son los penalistas que se han interesado por esta temática. Al respecto, destacaría las contribuciones de GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, «La responsabilidad civil derivada de delito y su controvertida naturaleza», en ZAFFARONI (coord.), *De las penas: homenaje al profesor Isidoro de Benedetti*, 1997, pp. 241-254; QUINTERO OLIVARES en dos trabajos publicados en obras colectivas, «La responsabilidad criminal y la responsabilidad civil», en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, pp. 19-50 y «La responsabilidad civil y la reparación en la política criminal

idéntica escasez de investigaciones elaboradas en parecido período temporal<sup>4</sup>. Se me ocurre una explicación –posiblemente errada- a tan paradójico fenómeno. Aunque los primeros insistan en la defensa de su naturaleza puramente civil, pesa demasiado el hecho de su ubicación en el Código Penal<sup>5</sup>. Mientras que los segundos, aferrándose, precisamente, al hecho de que se trata de una institución ajena al Derecho penal, se han despreocupado de su análisis, pese a que, histórica y nominalmente, siempre se ha regulado en esta rama del ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

Sea como fuere, lo cierto es que el esfuerzo dedicado por la doctrina penalista y civilista al estudio de esta institución dista con mucho de la indiscutida e indiscutible relevancia que la responsabilidad civil derivada de delito tiene en el plano dogmático y, en especial, en la *praxis* judicial. Sólo este hecho incontestable ya debería haber alertado sobre la necesidad de profundizar en su análisis y superar la inmovilista visión *iusprivatista* ocupada en enfatizar que se trata de una institución que les “*pertenece*” a la que el legislador, contumaz e incorrectamente, se

---

contemporánea», en MÁRQUEZ DE PRADO PÉREZ (dir.), *Responsabilidad civil «ex delicto»*, Cuadernos de Derecho Judicial, XVI, 2004, pp. 15-46; la investigación elaborada por su discípulo, RAMON RIBAS, «La responsabilidad civil derivada de delito ¿Una herramienta de política criminal o invasión del Derecho civil?», en COLLANTES GONZÁLEZ (coord.), *Temas actuales de Derecho Penal. Desafíos del Derecho Penal Contemporáneo*, 2004, pp. 69-98; la incursión protagonizada por el ilustre penalista SILVA SÁNCHEZ, «“¿ex delicto?”», *InDret* 3/2001; y más recientemente, el extenso artículo realizado en coautoría por TRAPERO BARREALES/DURÁN SECO, «El tratamiento penal de la responsabilidad civil: arts. 109 a 122 del Código Penal español», *Libertas, Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, (1), 2013, pp. 573-646, quienes, eso sí, al respecto de la cuestión objeto aquí de análisis, se limitan a señalar –con razón- como prácticamente la totalidad de la doctrina se decanta por la naturaleza civil de la RC *ex delicto* (p. 575, n. 4).

<sup>4</sup> A buen seguro, es la doctrina procesalista la que, en los últimos veinte años, más atención le ha dispensado a esta institución y lo habría hecho desde dos perspectivas próximas y complementarias. Una más clásica y acotada en que se abordaría el régimen procesal de la sustanciación de la RC *ex delicto* en el proceso penal, y en especial, la figura del actor civil. Y otra, digamos, más “moderna” y omnicomprendensiva en que examinaría el papel de la víctima en las distintas fases que conforman el procedimiento penal y en el propio sistema de justicia penal en tanto campo de actuación propio de la llamada “victimología procesal”. En el primer grupo podrían encuadrarse, entre otras, las monografías de ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006; JUAN SÁNCHEZ, RICARDO, *La responsabilidad civil en el proceso penal*, 2004 y NADAL GÓMEZ, *El ejercicio de acciones civiles en el proceso penal*, 2002. Por su parte, entre las segundas, se enmarcarían, entre otras, las obras de MARTÍN RÍOS, M<sup>a</sup> DEL PILAR, *Víctima y justicia penal*, 2012; FERREIRO BAAMONDE, *La víctima en el proceso penal*, 2005 y SOLÉ RIERA, *La tutela de la víctima en el proceso penal*, 1997. Y, a medio camino entre ambas, se situaría el trabajo de FERNÁNDEZ FUSTES, *La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)*, 2004.

<sup>5</sup> En los juristas existe una tendencia a concentrar su atención en la normativa propia de su área de conocimiento. Principio que aplicado a la doctrina *iusprivatista* se traduce en el análisis del Código Civil y, en su caso, la denominada legislación especial –civil- que se habría desgajado del mismo. Por ejemplo, en materia de responsabilidad civil, el estudio, entre otras, de las leyes sectoriales que regulan la actividad cinegética (Ley 17/1970, de 4 de abril, de caza, BOE 6.04.70); la energía nuclear (Ley 12/2011, de 27 de mayo, BOE n<sup>o</sup> 127, de 28.05.11); la navegación aérea (Ley 5/2010, de 17 de marzo, por la que se modifica la Ley 48/1960, BOE n<sup>o</sup> 67, de 18.03.10); los productos defectuosos (RDL 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, BOE n<sup>o</sup> 287, de 30.11.07) o el medio ambiente (Ley 26/2007, de 23 de octubre, BOE n<sup>o</sup> 255, de 24.10.07).

<sup>6</sup> En la misma línea se ha pronunciado la doctrina penal, entre otros, QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, p. 19, para quien el penalista no se habría mostrado interesado por el examen de una materia puramente civil en que habría asumido la condición de “intruso”; ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, p. 85, n. 3, quien califica de “*desidia*” el insuficiente tratamiento dispensado a esta institución por los penalistas y justifica el desinterés mostrado por los civilistas en la excesiva atención dedicada a sus propios textos legales; y también la civil, DÍAZ ALABART, «La responsabilidad por los actos ilícitos dañosos de los sometidos a patria potestad o tutela», *ADC*, t. XL, 1987, pp. 800 y s.; procesal, entre otros, ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, pp. 28 y s.; FERNÁNDEZ FUSTES, *La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)*, 2004, p. 225; y administrativa, CASINO RUBIO, *Responsabilidad civil de la administración y delito*, 1998, autores todos ellos que apelan a la transversalidad o interdisciplinariedad como razones últimas del relativo interés que dicha institución ha despertado entre los juristas.

resiste a devolver al lugar que le corresponde, el Código Civil. Cuando quizás “*lo que toca*” es empezar a cuestionarse porqué, después de un sinfín de reformas penales, la responsabilidad civil *ex delicto* sigue ubicándose en el Código Penal. Y, lo más importante, qué razón o razones, más allá de las históricas y “prácticas”<sup>7</sup>, explican la coexistencia de una dualidad de normas –o más bien de regímenes jurídicos- para regular una misma realidad: la reparación de un daño que tiene su origen en la infracción de un ilícito civil o la comisión de un delito y/o falta.

Parecida crítica merece la actitud mostrada por los penalistas, más *ocupados* por desentenderse de la responsabilidad civil *ex delicto* que de afrontar, con todas sus consecuencias, su exhaustivo examen partiendo de una premisa básica, su regulación en el Código Penal desde los tiempos de la codificación. Y, en sintonía con lo anterior, preguntarse a qué responden las diferencias regulatorias cuando el daño deriva de un ilícito civil o penal. Porque ya adelanto que, a mi juicio, no debe valorarse igual el daño que trae causa de una mera infracción civil que aquél vinculado directamente a la comisión de un hecho delictivo que como tal está cargado de un reproche ético-social del que carece la primera. Y es entonces cuando me cuestiono si, más allá de clichés y manidos argumentos que a fuerza de su repetición se han tornado irrefutables, la clave de todo ello se encuentra en la naturaleza jurídica o fundamento asignados a esta institución.

En efecto, no discuto que el daño pueda erigirse en el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual y, consiguientemente, también de la responsabilidad delictual. Pero sí, que se haya restado toda relevancia al dato –este también irrefutable- que en ambos supuestos la infracción que activa la obligación de reparar el daño no ha de equipararse en términos valorativos. La razón una y simple. No puede ser lo mismo que el daño irrogado a la víctima traiga causa de la comisión de un homicidio doloso o, por el contrario, tenga su origen en la infracción de un mero ilícito civil.

Ello puede ilustrarse con dos sencillos ejemplos: **A)** José en el transcurso de una discusión con Bartolomé le lanza directamente a la cabeza y a una corta distancia un macetero quedándole a resultas del fuerte golpe recibido graves secuelas neuronales que le obligan a depender de una tercera persona; **B)** Bartolomé pasea por la calle y recibe el impacto de un macetero que se ha desprendido como consecuencia del fuerte viento. El macetero estaba fijado a la barandilla mediante una estructura de hierro forjado que había sido recientemente revisada por José, el titular del domicilio. Bartolomé precisa la asistencia permanente de otra persona para realizar las tareas básicas de la vida como consecuencia de las graves secuelas neuronales padecidas. Los daños derivados del impacto son exactamente iguales, pero no las “circunstancias” en que tuvieron lugar. En el primer caso, la concurrencia de dolo en el comportamiento del autor dota al hecho de un reproche adicional del que carece el segundo que podría imputarse, en todo caso, a una culpa levísima.

La prolongada “exposición” al Código Penal y a los principios que le son propios, habría impregnado a la responsabilidad civil delictual de un interés jurídico-público que trascendería a

---

<sup>7</sup> Con la mención a la razón “práctica” me estoy refiriendo al hecho que pueda sustanciarse en un mismo proceso, la acción penal y civil, en clara sintonía con el principio de economía procesal. De hecho, la economía procesal se dice constituye el fundamento o razón de ser de la responsabilidad civil *ex delicto*. Así lo han puesto de relieve los civilistas, entre otros muchos, GÓMEZ LIGÜERRE/MUNTANER BATLE, «¿Quién da más? Un estudio comparativo de las indemnizaciones por daños personales en las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo (1996-2000)», *InDret*, 4/2004, p. 6; los penalistas, entre otros, SILVA SÁNCHEZ, *InDret*, 3/2001, pp. 3 y 11; y los procesalistas, entre otros muchos, ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, pp. 86 y ss.; FERNÁNDEZ FUSTES, *La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)*, 2004, pp. 250 y ss.

las “partes del conflicto” (responsable del daño y beneficiario de la indemnización destinada a repararlo) y que, en última instancia, podría explicar -veremos si también justificar<sup>8</sup>- dos aspectos que entiendo cruciales. En primer lugar, las significativas diferencias observadas en su régimen jurídico, especialmente, en los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno. Y, en segundo lugar, la función asignada a la propia responsabilidad civil, por cuanto, en mi opinión, a la más tradicional “compensatoria-resarcitoria” podría sumarse otra, de orden preventivo-disuasoria, por la vía de los efectos penales aparejados a la no reparación del daño. Sin negar su naturaleza fundamentalmente civil, sostengo también su íntima conexión con el Derecho penal en tanto instrumento esencial destinado a la reparación de la víctima en sintonía con la creciente -y consolidada- atención que, a esta última, se le dispensa en la moderna política criminal<sup>9</sup>.

Los efectos penales de la reparación del daño *ex delicto* son evidentes, y aunque modestos en lo cuantitativo, relevantes en lo cualitativo. Ciertamente, la satisfacción de la responsabilidad civil delictual se erige en condición necesaria en la aplicación de la atenuante de reparación; la suspensión condicional y la sustitución de las penas privativas de libertad; la libertad condicional; el comiso y la cancelación de los antecedentes penales. Todos estos instrumentos conformarían una suerte de “Parte General”, a la que se sumarían las manifestaciones contenidas en la Parte Especial del Código Penal. Tal y como sucede en los delitos contra la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente (art. 340 CP) en que se faculta a Jueces y Tribunales a imponer la pena inferior en grado cuando el culpable procede, de forma voluntaria, a la reparación del daño ocasionado a resultas de su comisión.

Lo siento, pero me cuesta aceptar y comprender que después de más de 150 años de su incorporación a la legislación penal (1822)<sup>10</sup> sean, única y exclusivamente, las razones históricas -y procesales- las que explican y fundamentan la regulación de la responsabilidad civil *ex delicto* al margen del Código Civil<sup>11</sup>. Evidentemente, las necesidades históricas del momento pudieron

<sup>8</sup> En la misma línea se ha pronunciado RAMON RIBAS, en COLLANTES GONZÁLEZ (coord.), *Temas actuales de Derecho Penal. Desafíos del Derecho Penal Contemporáneo*, 2004, p. 88, quien tras constatar la existencia de dos regímenes jurídicos divergentes se pregunta “si dichas diferencias están justificadas” y concluye -muy acertadamente- que sólo tendría sentido su coexistencia “si (...) las diferencias (...) sirvieran para mejorar la situación de la víctima (...) circunstancia, ésta, que, sin embargo, no se produce o, al menos, no se produce con carácter general”, aseveración esta última que, como expondré más adelante, no comparto en toda su extensión. En parecidos términos se ha expresado también su maestro QUINTERO OLIVARES, en MÁRQUEZ DE PRADO PÉREZ (dir.), *Responsabilidad civil «ex delicto»*, 2004, pp. 15 y s., para quien sólo tendría sentido la regulación de la RC *ex delicto* en el Código Penal si se encuentra “una explicación «penalística» a esa decisión siempre mantenida por los legisladores españoles (...)”, de lo contrario, “(...) la técnica de nuestro Código sería cuestionable”.

<sup>9</sup> Me adhiero así al planteamiento expuesto en 1976 por MIR PUIG, en su célebre *Introducción a las bases del Derecho penal*, 2ª ed., 2002, pp. 16-19, donde, admitiendo la naturaleza civil de esta responsabilidad, defendía la necesidad de distinguir los aspectos conceptuales de los político-criminales, considerándola una consecuencia jurídica del delito junto a la pena y a las medidas de seguridad y aplaudiendo la acumulación de ambas acciones en el proceso penal. Tesis que posteriormente matizó “a la baja” en su prestigioso manual *Derecho Penal Parte General*, 9ª ed., 2011, pp. 45-48, donde rechaza la inclusión de la responsabilidad civil *ex delicto* en el concepto de Derecho penal, pero sigue haciendo hincapié en su vertiente político-criminal calificándola de “arma civil a utilizar en el tratamiento del delito” (p. 48).

<sup>10</sup> Como ha puesto de relieve, entre otros, MONTÉS PENADÉS, en VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995, 1996*, p. 573, debido al adelanto de la codificación penal a la civil, se decidió incorporar la responsabilidad civil derivada de delito en el Código Penal de 1822 y se desarrolló posteriormente en el texto promulgado en 1848.

<sup>11</sup> En esta misma línea se ha expresado la civilista SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, *La reparación del daño ex delicto. Entre la pena privada y la mera compensación*, 1997, p. 2, cuando sostiene “No se puede afirmar ya, que sean razones históricas o de simple respeto a la tradición de nuestros Códigos las que mueven al legislador penal a dedicar parte del articulado del

explicar su originaria ubicación en el Código Penal<sup>12</sup>, pero no así las actuales diferencias de trato en las reglas que disciplinan las responsabilidades civiles cuando dimanen de una infracción penal o bien de un ilícito civil. De igual forma, la economía procesal puede justificar su sustanciación simultánea en el procedimiento penal, pero no así la disparidad sustantiva. De ahí que debamos dar un paso más y partiendo de esta realidad, indagar si tales divergencias responden a una mutación de las finalidades de la responsabilidad civil cuando el daño tiene su origen en un hecho – el delito- merecedor de las sanciones más limitadoras de derechos fundamentales de cuantas cuenta el Estado – la pena-.

A mi entender, la naturaleza jurídica que se predique de la responsabilidad civil *ex delicto*, está íntimamente relacionada con las diferencias de tratamiento apreciadas en sendos códigos, así como el sistema de valoración y la propia cuantificación del daño conectada a la comisión de un ilícito penal o civil. Efectivamente, considero que está en el origen de las disparidades observadas en los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno contenidas respectivamente, en los arts. 1903 CC y 118, 120-121 del CP (en estos dos últimos preceptos en forma de responsabilidad civil subsidiaria)<sup>13</sup>. Pero también lo está en la no vinculación del único baremo legalmente establecido (valoración de los daños personales derivados de accidentes de circulación) a todos los daños irrogados por la muerte o lesión imputables a título de imprudencia, más allá claro está, de las acontecidas en el concreto ámbito del tráfico rodado<sup>14</sup>. Así como en la distinta valoración que merecen los daños no patrimoniales imputados dolosamente frente a aquellos que sólo lo son a título de una mera culpa levisísima carente de significación penal.

---

*nuevo Texto* – en referencia al Código Penal aprobado en 1995- a la «responsabilidad civil». También lo ha reconocido una procesalista como ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, p. 35, quien, en un sentido muy crítico, concluye que, a día de hoy, no puede afirmarse que sean las especificidades del proceso codificador las que explican la regulación de la RC *ex delicto* en el Código Penal “(...) sino que el legislador concibe como fuente originaria de la responsabilidad civil los delitos y las faltas, diferenciando su regulación de la responsabilidad extracontractual o pura como si de realidades diferentes se tratase”.

<sup>12</sup> La apelación a la razón histórica constituye un lugar común en la doctrina civil, entre otros, MONTÉS PENADÉS, en VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, 1996, p. 573; penal, entre otros muchos, ALASTUEY DOBÓN, en GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., 2004, p. 527; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ARROYO ZAPATERO/FERRÉ OLIVÉ/SERRANO-PIEDECASAS, *Lecciones de Derecho penal Parte General*, 2ª ed., 1999, p. 409; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Derecho penal. Introducción*, 2000, p. 75; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *Derecho Penal Parte General*, 8ª ed., 2010, p. 611; RAMON RIBAS, en COLLANTES GONZÁLEZ (coord.), *Temas actuales de Derecho Penal. Desafíos del Derecho Penal Contemporáneo*, 2004, pp. 85 y s.; y procesal, entre otros, FERNÁNDEZ FUSTES, *La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)*, 2004, pp. 231 y s., y ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, pp. 31-36, quien se ocupa de esta cuestión ampliamente.

<sup>13</sup> En una próxima investigación analizaré en qué medida las diferencias de tratamiento constatadas en ambos regímenes responden o no a la voluntad de una mejor reparación de la víctima. Y, de ser así, ello se erigirá en un argumento adicional sobre el que justificar la regulación específica de la RC *ex delicto* en el Código Penal frente a la genérica establecida en el Código Civil.

<sup>14</sup> Como así lo dejó meridianamente claro el Tribunal Constitucional en el FJ 4º de la Sentencia de Pleno 181/2000, 29.06.2000 (Pte. García Manzano) en que concluyó “(...) el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995 vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Tal vinculación se produce no solo en los casos de responsabilidad civil por simple riesgo (responsabilidad cuasi objetiva), sino también cuando los daños sean ocasionados por actuación culposa o negligente del conductor del vehículo”.

La importancia teórico-práctica de estas dos últimas aseveraciones requiere una mínima explicación. En cuanto a los primeros es cierto que el mencionado baremo sólo vincula a los jueces penales en relación a las muertes y lesiones imprudentes derivadas del tráfico viario. Sin embargo, materialmente, en la *praxis* judicial se ha extendido a otros ámbitos tales como los “accidentes” de trabajo o la medicina, posiblemente, porque en estos casos el juzgador carece de criterios estables y precisos sobre los que fundamentar la cuantificación del daño ocasionado. Ciertamente, ante la ausencia de una jurisprudencia del Tribunal Supremo que pueda calificarse como tal en esta materia, los jueces y tribunales inferiores acuden a un baremo cuya gestación y contenido no se ideó para valorar un daño vinculado a la comisión de un ilícito penal. De ahí que coincida plenamente con CORCOY BIDASOLO cuando defiende que estos baremos administrativos han de cumplir única y exclusivamente una función indiciaria y no fundamentadora en la cuantificación del daño operada por el juzgador penal. Y ello por una doble razón. Primero, porque en este baremo no se toma en consideración la distinta naturaleza –en lo cualitativo- del hecho que está en la base del daño irrogado a la víctima (hecho típico imprudente). Y, segundo, porque en el citado baremo tampoco se tuvieron en cuenta la variopinta y compleja fenomenología de resultados producidos en actividades tan distintas al tráfico rodado como la medicina o el trabajo<sup>15</sup>.

Lo anterior resulta si cabe más evidente en la valoración de los daños derivados de delitos dolosos donde la incidencia del baremo de tráfico necesariamente debería ser mucho menor, precisamente, porque en la línea apuntada por la citada autora<sup>16</sup>, no se toma en consideración el daño moral que conlleva para la víctima la concurrencia de una conducta dolosa<sup>17</sup>. La mayor gravedad y reprochabilidad inherente a los delitos dolosos justifica la elevación de la cuantía indemnizatoria –o mejor dicho compensatoria- otorgada a la víctima en respuesta al plus de daño moral que tales hechos típicos implican con respecto a los comportamientos imprudentes y, ni que decir tiene, con relación a los meros ilícitos civiles<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase CORCOY BIDASOLO, «Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil *ex delicto*. Valoración del daño corporal: criterios penales», p. 3, texto inédito elaborado en el marco de una beca de investigación concedida por la Fundación Mapfre.

<sup>16</sup> Véase CORCOY BIDASOLO, «Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil *ex delicto*. Valoración del daño corporal: criterios penales», p. 4.

<sup>17</sup> Tal y como ha puesto de relieve el TS el daño moral está íntimamente conectado “(...) a la significación espiritual que el delito tiene en relación a la víctima” (entre otras muchas, Véase STS, 2ª, 3.7.2007 (Ar. 643). Esta relevancia “espiritual” quizás explique las dificultades de los operadores jurídicos en el momento de proceder a su cuantificación. “Operación” que, en la *praxis*, está sujeta a un elevado grado de aleatoriedad y, consiguientemente, de inseguridad jurídica no sólo para la víctima –en tanto beneficiaria de la compensación económica- sino también del acusado en su condición de principal –que no único-obligado a sufragarla.

<sup>18</sup> De ahí que sorprenda la absurda e injusta práctica jurisprudencial tendente a otorgar una mayor indemnización a las víctimas de delitos imprudentes que dolosos denunciada por CORCOY BIDASOLO, «Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil *ex delicto*. Valoración del daño corporal: criterios penales», pp. 5 y s. Dicha práctica, en su opinión, traería causa de la inaplicación del baremo de tráfico a estos últimos. Lo cual, en ocasiones, conduce a las partes a calificar los hechos como imprudentes y no dolosos en busca, precisamente, de una mejor indemnización para la víctima. Esta *denuncia* es ilustrada por la citada autora trayendo a colación el caso enjuiciado en la STS, 2ª, 4.10.2012 (Ar. 733).

## 2. Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil delictual: una síntesis doctrinal – civil y penal-

Una de las cuestiones más controvertidas y, a mi juicio, no zanjadas, es la relativa a la naturaleza jurídica de la llamada “responsabilidad civil *ex delicto*”<sup>19</sup>. No estamos sólo ante un mero ejercicio dogmático-retórico<sup>20</sup>, sino que, en mi opinión, puede devenir un argumento central para explicar su persistente ubicación en el Código Penal y justificar, en su caso, las diferencias de trato con respecto a la genérica responsabilidad extracontractual prevista en los arts. 1902 y ss. del Código Civil<sup>21</sup>. Al respecto, y sin ánimo de exhaustividad, expondré a continuación la posición *cuasi* unánime defendida en la doctrina civilista y, acto seguido, la opinión que tal problemática ha merecido a los penalistas, donde, como veremos, se aprecian todavía hoy algunas significativas diferencias.

Entre los *iusprivativistas* se ha “cerrado filas” en torno a la naturaleza puramente civil de esta responsabilidad, la incorrección de su *nomen iuris* y, coherentemente, su necesaria ubicación en el Código Civil<sup>22</sup>. De entre todos ellos, quisiera destacar, por su contundencia y vehemencia, a YZQUIERDO TOLSADA para quien la “responsabilidad civil pura y la responsabilidad civil derivada de delito son exactamente lo mismo”<sup>23</sup>. A su juicio, en ambos casos la responsabilidad sólo trae causa

<sup>19</sup> Una cuestión de la que, como muy atinadamente, destaca MAGALDI PATERNOSTRO, en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal Parte General*, 2011, p. 870, se ocuparon residualmente los penalistas del siglo XX a diferencia del trato preferente que le dispensaron los comentaristas de los códigos decimonónicos.

<sup>20</sup> No comparto la opinión de QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, p. 25, cuando señala que la discusión acerca de la naturaleza civil de esta institución “se ha sacado de quicio” y que no siendo una cuestión baladí “tampoco se trata de un tema cardinal en la estructuración del sistema legal”. La razón es muy simple, en el fondo y en la forma, se erige en un argumento central en la defensa o crítica al mantenimiento del *status quo* vigente. El tratamiento diferenciado sólo podría sustentarse sobre la base de una distinta naturaleza jurídica y, si como el mencionado autor, también la doctrina penalista sostiene que estamos ante un supuesto más de responsabilidad civil extracontractual, la lógica aconseja su ubicación en el Código Civil. A no ser, claro está, que su localización penal haya imbuido al concepto de los principios propios de esta manifestación del *ius puniendi*, situándonos entonces ante un escenario completamente diferente que requeriría de adicionales argumentos para fundamentar dicha unificación legal. En esta línea parece situarse también ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, p. 85, cuando destaca la importancia de esta problemática en atención a las notables divergencias existentes entre los principios aplicables a “los órdenes penal y civil”.

<sup>21</sup> También los procesalistas han enfatizado la relevancia de esta cuestión, aunque, consecuentemente, la hayan proyectado en la fundamentación de la acumulación procesal de las acciones penal y civil y las normas que disciplinan la RC *ex delicto*. En este sentido, se han pronunciado, entre otros, ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, pp. 31 y 59-70, quien, a diferencia de la propuesta en este trabajo defendida, se decanta abiertamente por la naturaleza civil de esta institución, su configuración como un supuesto más de responsabilidad extracontractual y la asignación única de una función compensatoria o reparadora de la víctima.

<sup>22</sup> Así lo puso de relieve ya tempranamente, PANTALEÓN PRIETO, «Comentario a la sentencia de 28 de enero de 1983», CCJC, (1), 1983, pp. 103 y ss., apelando a la identidad de fundamento –daño ocasionado– como razón última de la naturaleza civil de la obligación resarcitoria derivada de ilícitos penales o civiles. En el mismo sentido se han pronunciado, entre otros muchos, DE ÁNGEL YÁGÜEZ, *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, 1995, pp. 97 y ss.; MONTÉS PENADÉS, en VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, 1996, p. 109; Díez-PICAZO, *Derecho de daños*, 1999, pp. 278 y 283; ROCA TRIAS, *Derecho de daños. Textos y materiales*, 3ª ed., 2000, pp. 34 y ss., y en los últimos tiempos y con especial contundencia, YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, pp. 1068-1081.

<sup>23</sup> En la línea de lo que ya había sostenido PANTALEÓN PRIETO, *JpD*, (19), 1993, p. 6; quien criticó muy duramente el pertinaz error en que incurrió de nuevo el prelegislador al mantener la mal llamada responsabilidad civil *ex delicto* en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 1992 en contra de lo dispuesto en el borrador de 1990. Decisión que calificó de “desgraciada peculiaridad patria”. Esta opinión es compartida, entre otros, por MONTÉS

del daño y el hecho de que el comportamiento que lo motiva sea o no delito en nada alteraría la naturaleza civil de la obligación reparadora<sup>24</sup>. De la interpretación conjunta de los arts. 1089 y 1092-1093 del CC, no se colige –*continúa el citado autor*– la existencia de una mutación en su naturaleza, aunque el legislador decidiera en el pasado y siga manteniendo en el presente dos regímenes distintos de responsabilidad civil vinculados a la comisión de una infracción penal (arts. 109 ss. CP) o extra-penal (arts. 1902 ss. CC)<sup>25</sup>. De ahí que, como la mayoría de los civilistas, también abogue por su tratamiento jurídico unificado, mostrándose muy crítico con las diferencias de regulación observadas en sendos códigos<sup>26</sup>.

YZQUIERDO TOLSADA entiende que la RC *ex delicto* constituye un auténtico error en que, por razones históricas<sup>27</sup>, incurrió el legislador decimonónico y en el que, hasta la fecha, se ha persistido “*por una especie de respeto mal entendido hacia el legislador penal*”<sup>28</sup>. No se opone al pronunciamiento de la reparación civil por el juez penal, pero sí a que lo fundamente en una distinta regulación y, en algunos aspectos, incluso opuesta a la contenida en los arts. 1902 y ss. del Código Civil<sup>29</sup>. En su opinión, consideraciones de economía procesal podrían aconsejar la adición de la acción civil a la propiamente penal en un mismo procedimiento, pero en modo alguno a costa del mantenimiento de una dualidad normativa generadora de una gran inseguridad jurídica y carente de argumentario técnico que la justifique<sup>30</sup>. Concluye el citado autor que su actual regulación responde, en última instancia, a una “*sencilla e inconfesable razón*”: la comodidad de jueces penales, fiscales y acusaciones particulares de tener en el Código que dominan –el penal– las normas civiles, ahorrándose así la obligación de acudir a las complejas regulaciones *iusprivadas* con las que no están tan familiarizados<sup>31</sup>.

---

PENADÉS, en VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995, 1996*, p. 574, para quien el fundamento, naturaleza jurídica y función de ambas responsabilidades es la misma.

<sup>24</sup> Véase, YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, p. 1071; PANTALEÓN PRIETO, *JpD*, (19), 1993, p. 6.

<sup>25</sup> Véase, YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, p. 1070.

<sup>26</sup> Véase, YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, pp. 1070 y ss.

<sup>27</sup> Véase, YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, pp. 1071 y 1075, quien apostilla “... *era más cómodo introducir preceptos de Derecho civil en el Código Penal que dejar que los jueces penales se vieses obligados a pronunciarse sobre el aspecto civil de las condenas con el único Derecho civil vigente del que disponían, que, en definitiva, no era otro que el de las Partidas*”. En parecidos términos se ha expresado MAGALDI PATERNOSTRO, en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal Parte General*, 2011, pp. 870 y s.

<sup>28</sup> Véase YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, p. 1073.

<sup>29</sup> Véase YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, pp. 1074 y 1077

<sup>30</sup> Véase YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, pp. 1077 y ss. En la misma línea, se ha expresado ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, p. 63, quien califica esta doble regulación de indeseable y “*auténtico anacronismo injustificado e injustificable*”.

<sup>31</sup> Véase YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, p. 1081, idea sobre la que insiste con idéntica ironía más adelante (p. 1168). Conclusión esta que no comparto. De ser así y para mayor comodidad de estos operadores jurídicos, nada impediría que jueces y fiscales también reclamaran la inclusión en el Código Penal de toda la normativa extra-penal necesaria en la integración de los elementos típicos de gran parte del llamado “Derecho penal accesorio”. De hecho, si como de todos es sabido, la regulación civil se aplica supletoriamente también en la interpretación de la RC *ex delicto* no debería cuestionarse el mantenimiento de esta “cohabitación legal”.

La posición defendida en la doctrina civilista es compartida, mayoritariamente, por los penalistas<sup>32</sup> y procesalistas<sup>33</sup>, quienes coinciden en señalar la naturaleza civil de esta responsabilidad, su fundamento en el daño causado y no en el delito cometido, y consecuentemente, en la necesidad de su regulación unitaria en el Código Civil. Así, por ejemplo, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA apela a la razón histórica; a las remisiones internas; al carácter supletorio del Derecho civil y al “régimen especial y reforzado” propio de esta responsabilidad como principales argumentos que avalarían su naturaleza civil<sup>34</sup>. MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN traen a colación su carácter transmisible y disponible, así como su desvinculación con respecto a la gravedad del delito cometido<sup>35</sup>. Por su parte, ALASTUEY DOBÓN esgrime como argumentos la equiparación en esencia y contenido de la obligación resarcitoria derivada de delito o de la “culpa o negligencia no punible”<sup>36</sup>; la no alteración de su naturaleza con motivo de la acumulación de acciones en el proceso penal<sup>37</sup> y, por último, el carácter supletorio del Derecho civil para todo aquello que no está específicamente regulado en el Código penal<sup>38</sup>.

Sin embargo, un sector muy minoritario y, digamos, más clásico de juristas defendió la naturaleza “penal” de la responsabilidad civil delictual<sup>39</sup>. Dicha tesis se cimentó sobre tres ejes argumentales básicos<sup>40</sup>: a) la existencia de un régimen “ad hoc” en el Código Penal; b) el hecho de que traiga causa del delito; c) y la hipotética función restauradora atribuida al Derecho penal en

<sup>32</sup> Entre los penalistas decimonónicos, destacan, GROIZARD/GÓMEZ DE LA SERNA, *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, t. II, 1902, p. 614; y, más modernamente, entre otros muchos, ALASTUEY DOBÓN, en GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., 2004, pp. 525 y ss.; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ARROYO ZAPATERO/FERRÉ OLIVÉ/SERRANO-PIEDECASAS, *PG*, 2ª ed., pp. 407 y ss.; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *DP*, 2000, pp. 71 y ss.; MAGALDI PATERNOSTRO, en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal Parte General*, 2011, pp. 870 y ss.; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 8ª ed., 2010, pp. 609 y ss.

<sup>33</sup> A título meramente ejemplificativo, podría citarse, entre otros muchos, a ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, pp. 61 y ss., y FERNÁNDEZ FUSTES, *La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)*, 2004, pp. 239 y s.

<sup>34</sup> Véase GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *DP*, 2000, p. 75.

<sup>35</sup> Véase MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 8ª ed., 2010, p. 610, quienes consideran que, pese a su aparente correspondencia, las responsabilidades civiles y penales son independientes (p. 612).

<sup>36</sup> Véase ALASTUEY DOBÓN, en GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., 2004, p. 528, añadiendo que los preceptos regulados en el Código Penal “no hacen sino desarrollar y especificar el contenido de los arts. 1902 y ss. del Código Civil”.

<sup>37</sup> En este punto, sostiene ALASTUEY DOBÓN, en GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., 2004, pp. 529-539, que las diferencias apreciables entre ambas responsabilidades son exclusivamente de orden procesal.

<sup>38</sup> Véase ALASTUEY DOBÓN, en GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., 2004, pp. 530 y s., n. 18, sin embargo dicha autora defiende la regulación penal de la RC *ex delicto* apelando a razones “pragmáticas y consideraciones político-criminales”.

<sup>39</sup> Tal es el caso de GIL ESTELLÉS, *La responsabilidad civil derivada de la penal en la doctrina y en la jurisprudencia*, 1949, pp. 34 y ss.; REYES MONTERREAL, *Acción y responsabilidad civil derivadas de delitos y faltas*, 2ª ed., 1956, pp. 41 y ss. Sin embargo, como muy atinadamente ha apuntado CASINO RUBIO, *Responsabilidad civil de la administración y delito*, 1998, p. 216, ambos autores, en puridad, no defienden la naturaleza exclusivamente penal de la RC *ex delicto*, sino que, más bien, se habrían decantado por su carácter mixto o híbrido, civil-penal. Próximo a los anteriores, podría ubicarse al penalista, referente en su tiempo, QUINTANO RIPOLLÉS, «La acción tercera o cuasi criminal propia de la llamada responsabilidad civil dimanante del delito», *Revista de Derecho Privado*, 1946, pp. 939 y ss., quien, *strictu sensu*, tampoco propugna la naturaleza puramente penal de esta institución, pero sí enfatiza tantos sus aspectos civiles como penales, hasta el punto de sugerir una nueva categoría a caballo entre ambas a la que, expresivamente, denomina “acción tercera” o “cuasi criminal”.

<sup>40</sup> En este sentido, se han pronunciado, entre otros, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *DP*, 2000, pp. 74 y s., a quien no le convence ninguno de estos argumentos dada su “incuestionable y estructura «civil»”; ROCA AGAPITO, *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, 2007, p. 533; ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, pp. 91 y ss., autores estos últimos que hacen referencia expresa a los tres argumentos enumerados. Por su parte, CASINO RUBIO, *Responsabilidad civil de la administración y delito*, 1998, pp. 216 y s., sustituye el tercero de los argumentos enumerados por “su declaración en el proceso penal”.

tanto instrumento encaminado al restablecimiento de los efectos derivados del delito, y entre ellos, los daños materiales y morales irrogados a la víctima.

Sin embargo, esta posición ha sido duramente criticada tanto por la doctrina penal como “extra-penal”. Así, en primer lugar, se ha señalado que la naturaleza jurídica de una institución no se modifica única y exclusivamente por el lugar en que se regula<sup>41</sup>. En segundo lugar, se ha restado toda relevancia al argumento relativo a que el delito se erige en fuente de la obligación reparadora. A tal fin se ha alegado que habría sido desmontado por el propio legislador cuando en 1995 sustituyó la mención “*toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente*” (establecida en el derogado art. 19 del CP del 73) por la contenida en el vigente art. 109 “*La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos por las Leyes, los daños y perjuicios por él causados*”<sup>42</sup>. Y, en tercer lugar, se ha rechazado la asignación de una función reparadora al Derecho penal, aduciendo que la pena tiene como fin la prevención de los comportamientos susceptibles de lesionar bienes jurídicos esenciales como garantía de la convivencia social<sup>43</sup>.

Por último, y a medio camino de las posiciones ya descritas, se situarían los autores que, admitiendo la naturaleza civil de esta responsabilidad, hacen especial hincapié en sus aspectos político-criminales, defienden –coherentemente– su ubicación en el Código Penal<sup>44</sup> e, incluso, le asignan una función preventivo-intimidatoria junto a su consustancial finalidad compensatoria-

---

<sup>41</sup> En este sentido se han expresado, los penalistas, entre otros, ALASTUEY DOBÓN, en GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., 2004, p. 527; ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, pp. 91 y s.; los procesalistas, entre otros, ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, p. 64; y administrativistas, entre otros, CASINO RUBIO, *Responsabilidad civil de la administración y delito*, 1998, p. 217, nota 88, quien concluye “(...) El hecho de que el Código Penal contenga normas en materia de responsabilidad civil no es (...) un argumento válido, ni muchos menos aún concluyente”.

<sup>42</sup> Así lo han puesto de relieve, entre otros, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *DP*, 2000, pp. 76 y 82; ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, p. 88, nn. 7 y 12, para quien –con razón– el TS también habría contribuido a alimentar dicha confusión “gracias” a su titubeante y, lo más preocupante, divergente jurisprudencia; MAGALDI PATERNOSTRO, en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal Parte General*, 2011, pp. 870 y ss., autora que, en la misma línea que la anterior, apunta al art. 19 del CP del 73 como principal “culpable” del *desorden* reinante en la doctrina civil y penal acerca de la naturaleza jurídica de la RC *ex delicto* y al vigente art. 109 como “responsable” del esclarecimiento de la situación.

<sup>43</sup> Véase., por todos, MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 8ª ed., 2010, p. 619.

<sup>44</sup> En este grupo de autores se situarían tanto aquellos que mantienen la naturaleza eminente y/o esencialmente civil como los que defienden, digamos, su naturaleza mixta o híbrida, expresa o implícitamente. Entre los primeros, destacan MIR PUIG, *PG*, 9ª ed., 2011, pp. 45 y ss., quien propugna la naturaleza civil de esta responsabilidad, niega su integración en el Derecho penal, pero –sigue admitiendo todavía hoy– su consideración como “*un arma civil a utilizar en el tratamiento del delito*” (p. 48); ALASTUEY DOBÓN, en GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., 2004, pp. 530 y s., para quien así lo justifica y aconseja razones “*pragmáticas y consideraciones político-criminales*”; ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, pp. 137-146, quien sostiene “*La estrecha conexión que existe entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil ex delicto aconseja, en nuestra opinión, el modelo adoptado por el legislador español*” (p. 138) y concluye “... podemos finalizar esta parte de nuestro trabajo afirmando que tanto la regulación de la obligación civil en el Código Penal como su resolución en el proceso punitivo son positivas...”. Y, entre los segundos, un clásico como ANTÓN ONECA, *Derecho Penal*, 2ª ed., (a cargo de HERNÁNDEZ GUIJARRO/BENEYTEZ MERINO), 1986, p. 648, quien señaló “(...) armoniza mejor con la preocupación del criminalista moderno hacia la indemnización de las víctimas de los delitos, con el sistema procesal español que une normalmente las acciones penal y civil en el mismo procedimiento, así como la inevitable conexión con que en el sentir popular aparecen todas las consecuencias jurídicas del delito, sobre todo si coexisten en un mismo fallo, que las leyes penales declaren las sanciones reparadoras consecuencia del hecho punible.” Y, como expondré a continuación, más recientemente, un penalista de peso como QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, pp. 19 y ss.; EL MISMO, en MÁRQUEZ DE PRADO PÉREZ (dir.), *Responsabilidad civil «ex delicto»*, 2004, pp. 16 y ss.

reparadora<sup>45</sup>. De todos ellos, ha sido QUINTERO OLIVARES quien en los últimos tiempos ha dedicado más esfuerzo en su fundamentación. Dicho autor parte de una idea sencilla. Todas las normas y, también las que disciplinan la responsabilidad civil *ex delicto* establecidas en el Código penal, deben participar de la función propia de esta rama del ordenamiento jurídico. De no compartir tal función y fundamento –continúa–, lo más lógico es ubicarlas en el Código civil<sup>46</sup>. Las particularidades en las reglas que la regulan son tan significativas que, a su juicio, no es recomendable su tratamiento unitario en la legislación civil, sin perjuicio del carácter supletorio asignado a estas últimas<sup>47</sup>. Y completa su defensa *en pro* de la ubicación penal de esta responsabilidad civil trayendo a colación dos argumentos íntimamente relacionados. Esto es, la vinculación de su regulación a conceptos sujetos a la interpretación penal y su aplicación por los Tribunales penales. Todo ello, a juicio del citado autor, aconsejaría el tratamiento unificado de la RC *ex delicto* en el mismo Código<sup>48</sup>.

Por último, QUINTERO OLIVARES enfatiza los efectos penales vinculados a la reparación civil del daño en la determinación (atenuante de reparación) y ejecución de la pena (suspensión y sustitución de la pena privativa de libertad), así como en la propia rehabilitación del reo (cancelación de antecedentes penales) y en algunos tipos de la Parte Especial del Derecho penal<sup>49</sup>. De lo cual deduce dos consecuencias estrechamente emparentadas como son el hecho de que la naturaleza, fundamento y función de la responsabilidad civil delictual “*no es ya puramente civil*”<sup>50</sup>. Y, partiendo de esta realidad, que ha de considerarse un instrumento político-criminal del que se sirve el Derecho penal para cumplir sus fines<sup>51</sup>.

<sup>45</sup> En este sentido se pronunció ANTÓN ONECA, DP, 2ª ed., 1986, p. 647, quien defendió la atribución de efectos intimidatorios a la RC *ex delicto* “(...) En los delitos castigados con penas de poca gravedad, especialmente en los que permiten la condena condicional, es lógico que se tema más a la sanción reparadora que a la pena”. En esta línea también se situaría MIR PUIG, quien lo admitió en la *Introducción a las bases del derecho penal*, 2ª ed., 2002, p. 19 y lo mantiene en la actualidad, PG, 9ª ed., p. 47, nota. 21, cuando señala “(...) una cosa es que la responsabilidad civil no tenga una función punitiva, y otra, distinta, que no tenga una función preventiva...”.

<sup>46</sup> Véase., QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, p. 24; EL MISMO, en MÁRQUEZ DE PRADO PÉREZ (dir.), *Responsabilidad civil «ex delicto»*, 2004, p. 17.

<sup>47</sup> Véase., QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, pp. 23 y s.; EL MISMO, en MÁRQUEZ DE PRADO PÉREZ (dir.), *Responsabilidad civil «ex delicto»*, 2004, p. 17, n. 3.

<sup>48</sup> Véase QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, pp. 24 y 25.

<sup>49</sup> Véase QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, pp. 33-37; EL MISMO, en MÁRQUEZ DE PRADO PÉREZ (dir.), *Responsabilidad civil «ex delicto»*, 2004, pp. 22-26.

<sup>50</sup> Primero se plantea su naturaleza mixta civil y penal para, a continuación, abogar, abiertamente, por esta naturaleza “propia” y/o híbrida en la que coexistirían elementos penales y civiles. En este sentido, señala “(...) son muchas las diferencias entre ellas, tantas que permiten preguntarse si no existe una naturaleza mixta, civil y penal, de las obligaciones nacidas de los delitos, y no sólo por transitar entre los dos cuerpos legales, sino por razones de fundamento y de finalidad (...) lo que debe quedar claro desde estas primeras páginas (...) -y concluye- a buen seguro nos han de llevar a la construcción de una naturaleza propia de la responsabilidad civil «ex delicto», en la que pueden concurrir componentes penales, civiles, y propios”, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, pp. 16 y s.

<sup>51</sup> Véase QUINTERO OLIVARES, en MÁRQUEZ DE PRADO PÉREZ (dir.), *Responsabilidad civil «ex delicto»*, 2004, p. 24.

### 3. Toma de postura

#### 3.1. Efectos penales de la (no) reparación del daño: la responsabilidad civil delictual como "arma" político-criminal

Iniciaré la exposición de mi posición, adhiriéndome a lo que entiendo una auténtica idea fuerza para, cuanto menos, cuestionar la naturaleza única y exclusivamente civil de esta responsabilidad: el reconocimiento de efectos penales aparejados a la (no) reparación del daño. Unos efectos cuya valoración en toda su extensión, podría fundamentar la concurrencia de "una duda razonable" acerca de la incontrovertible naturaleza *iusprivatista* de la RC *ex delicto*.

Efectivamente, su pago deviene, en general, esencial en la cuantificación de la pena mediante la aplicación de la atenuante de reparación del daño (art. 21.5ª CP) o la concurrencia, en particular, del subtipo privilegiado en los delitos urbanísticos, ecológico y contra el patrimonio histórico (art. 340 CP). Lo primero, permite la imposición de la pena en su mitad inferior y, de estimarse como muy cualificada, la inferior en uno o en dos grados. Y, lo segundo, en su caso, faculta al Juez o Tribunal a imponer la pena inferior a la prevista para tales ilícitos penales<sup>52</sup>. O, más concretamente, la admisión de la atenuante de reparación como muy cualificada podría comportar la imposición de una pena privativa de libertad de no efectivo cumplimiento (hasta 2 años de prisión) de decretarse, claro está, la (*cuasi*)automática suspensión condicional. Por su parte, la estimación del subtipo privilegiado, garantizará, casi siempre, la evitación del ingreso en prisión atendida la cantidad de pena prevista en los principales tipos contenidos en el Título XVI que recordemos es de 1 año y 6 meses a 4 años en el delito urbanístico (art. 319.1 CP); de 6 meses a 3 años en el delito contra el patrimonio histórico (art. 321 CP) y de 2 a 5 años en el caso del delito ecológico (art. 325 CP).

Ni que decir tiene el protagonismo adquirido por la reparación del daño en la concesión de los llamados sustitutivos penales, esto es, la suspensión condicional (art. 81 y ss. CP) y la sustitución (art. 88 CP) de las penas privativas de libertad. No en vano, el legislador penal condiciona la estimación de la primera a la efectiva satisfacción de las responsabilidades civiles que tuvieron su origen en el delito, salvo en los casos de insolvencia total o parcial del penado declarada judicialmente (art. 81.3ª CP). En efecto, la consideración del pago como condición necesaria para la estimación de la suspensión, sin lugar a dudas, contribuirá a tutelar los intereses de quién ha sido víctima del delito<sup>53</sup>. Si el condenado quiere eludir el ingreso efectivo en prisión, tendrá máximos incentivos para sufragar tal responsabilidad o solicitar el auxilio de un tercero para que

<sup>52</sup> Para un estudio más detallado de la atenuación contenida en el art. 340 CP pueden consultarse, entre otros, los trabajos elaborados por PUENTE ABA, «La reparación en el marco del derecho penal ambiental», *AFDUC*, (8), 2004, pp. 629-652 y «La atenuación de la pena en los delitos contra el medio ambiente: entre la prevención y la reparación de los daños medioambientales», en QUINTERO OLIVARES/MORALES PRATS (coords.), *Estudios de Derecho ambiental: libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, 2008, pp. 685-728, en que el lector encontrará numerosas referencias bibliográficas y jurisprudenciales.

<sup>53</sup> Véase., por todos, ALASTUEY DOBÓN, *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, 2000, pp. 264 y s., para quien, aparentemente, dicha condición (aunque *no sine qua non*) tendría su fundamento en consideraciones de prevención especial orientadas tanto al delincuente como a la víctima. Sin embargo, atendiendo a la redacción literal del precepto, el legislador habría primado la tutela de esta última sobre la resocialización del penado.

lo haga en su lugar<sup>54</sup>. Evidentemente, esta última posibilidad garantizará una protección adicional a la víctima, eso sí, a costa de la deseable voluntariedad que debería presidir toda atribución de beneficios directos o indirectos a la realización de comportamientos postdelictivos positivos por el penado<sup>55</sup>.

Por supuesto, debe y puede realizarse una lectura procesal de este efecto, tomando como punto de referencia a la propia víctima, quien, sabedora de su existencia, tendrá un incentivo adicional para solicitar la reparación del daño en vía penal y no sustanciarla entonces ante la jurisdicción civil mediante la correspondiente reserva. Ciertamente, si la víctima pretende beneficiarse de esta ventaja resulta imprescindible que ejercite ambas acciones en el proceso penal. De no hacerlo, se arriesga a que cuando la sentencia civil sea firme ya se haya ejecutado la pena decretada en el primero y se *esfume* así el hipotético incentivo que el condenado habría tenido de orillar el cumplimiento efectivo de la prisión impuesta solicitando la suspensión condicional<sup>56</sup>.

En el caso de la sustitución, se suaviza la importancia del efecto atribuido a la satisfacción de la RC *ex delicto* porque, a diferencia de la suspensión, no se exige su efectivo pago, sino sólo el "*particular esfuerzo*" desplegado por el penado para reparar el daño (art. 88.1 CP)<sup>57</sup>. En lugar de su efectiva satisfacción, se conforma el legislador penal con la actitud positiva mostrada a tal fin por el condenado, lo cual incluirá el pago de la RC, pero no exclusivamente<sup>58</sup>. Siendo menor este efecto, no debemos infravalorarlo, puesto que el penado que pretenda eludir el efectivo cumplimiento de la prisión acordada, también hará lo posible por reparar el daño causado<sup>59</sup>. Por ejemplo, procediendo siquiera a sufragar parte de la indemnización decretada o a comprometerse a su pago futuro. Gestos ambos que, sin duda, favorecerán los intereses de la víctima.

Por último, tampoco pueden obviarse los efectos otorgados a la reparación del daño en el reconocimiento de beneficios penitenciarios y en la propia extinción de los *vestigios* de la responsabilidad penal. En el primer caso, su pago cobra protagonismo en el acceso al tercer grado

---

<sup>54</sup> En esta línea se ha expresado también ALASTUEY DOBÓN, *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, 2000, p. 266, quien concluye "(...) el hecho de que la concesión de la suspensión quede supeditada al cumplimiento de este requisito constituye un inequívoco medio de presión al condenado que repercute, sin duda, en beneficio de la víctima. Se está forzando por tanto, por medios penales, el cumplimiento del deber civil de indemnización".

<sup>55</sup> Así lo ha puesto de relieve FARALDO CABANA, «Satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima y resocialización del condenado», *EPCrim*, (26), 2006, pp. 19-24, quien de *lege ferenda* no sólo propone la sustitución del requisito relativo al efectivo pago de la responsabilidad civil *ex delicto* por el esfuerzo positivo desplegado por el penado a dicho fin, sino, incluso, la mención a otras formas simbólicas de reparación como, por ejemplo, la petición de disculpas a la víctima. De esta manera, entiende la autora que podrían cohonestarse mejor sendos fines. Es decir, la reparación de la víctima y la nota de voluntariedad recomendable en todo comportamientos postdelictivo de carácter positivo realizado por el condenado.

<sup>56</sup> Véase ALASTUEY DOBÓN, *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, 2000, p. 310; FARALDO CABANA, *EPCrim*, (26), 2006, pp. 16 y s.

<sup>57</sup> Se ha mostrado favorable a esta especial mención a la reparación, entre otros, ALASTUEY DOBÓN, *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, 2000, p. 310, para quien la configuración dada por el legislador "(...) es la mejor forma de compaginar los intereses de la víctima con los fines del Derecho penal".

<sup>58</sup> Esta suavización de la obligación reparadora, seguramente, trae causa de la menor cantidad de pena que puede ser objeto de la sustitución. De hecho, por regla general sólo pueden suspenderse penas de prisión por un máximo de dos años mientras que pueden ser objeto de sustitución aquéllas que no superan el año y sólo excepcionalmente hasta dos.

<sup>59</sup> En esta línea se ha expresado la procesalista MARTÍN RÍOS, *Víctima y justicia penal*, 2012, p. 225, para quien el empleo de la expresión "*en particular*" evidenciaría nuevamente "(...) el especial interés que, en esta materia, despierta la atención a la víctima".

(art. 72. 5 y 6 LGP) y a la libertad condicional (art. 90 CP)<sup>60</sup>, en especial, en la comisión de un conjunto de delitos que, precisamente, tienen como denominador común su naturaleza supraindividual y la existencia de un claro componente jurídico-público<sup>61</sup>. Con respecto a los segundos, la satisfacción de la RC *ex delicto* se erige en condición indispensable para la cancelación de los antecedentes penales (art. 136.2.1º CP) y, por ende, la eliminación del rastro legal –que no social– del delito.

En definitiva, más allá de la naturaleza esencialmente civil de esta institución, lo cierto es que el legislador penal ha conectado a su incumplimiento una serie de consecuencias negativas para quien, habiendo sido declarado culpable, no sufraga voluntariamente la reparación civil dimanante del ilícito penal cometido. De ahí que, a mi juicio, la responsabilidad civil delictual, cumpla, junto a una consustancial función reparadora-compensadora, otra preventivo-disuasoria en la medida en que se incentiva la reparación de la víctima por la vía de la pérdida de una serie de beneficios: **a)** la aminoración de la responsabilidad penal (atenuante reparación del daño/subtipo privilegiado); **b)** la posible evitación del ingreso efectivo en prisión (suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad inferiores a 2 o 1 año respectivamente); **d)** el disfrute de un régimen de semilibertad (tercer grado) o libertad condicionada; **e)** y la extinción de los efectos de la condena (cancelación antecedentes penales)<sup>62</sup>.

Esta vertiente, digamos, interna de los efectos penales atribuidos debe complementarse con una lectura extramuros del Código Penal que entroncaría con las propias funciones asignadas a la responsabilidad civil y penal. No en vano, la primera que tradicionalmente había cumplido una finalidad reparadora-compensadora, reconoce actualmente tanto la doctrina civilista<sup>63</sup> como la

<sup>60</sup> Sobre esta cuestión, puede consultarse, entre otras, la investigación elaborada por ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, «La responsabilidad civil derivada de delito y tratamiento penitenciario: la progresión a tercer grado. Especial referencia a la delincuencia económica», *CPC*, (97), 2009, pp. 157-182.

<sup>61</sup> Esto es, los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico cuando revisten notoria importancia y resultan perjudicados una pluralidad de personas (letra a); los delitos contra los derechos de los trabajadores (letra b); los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (letra c) y los delitos contra la Administración Pública (letra d).

<sup>62</sup> En la doctrina penalista se ha pronunciado en contra de este planteamiento RAMON RIBAS, en COLLANTES GONZÁLEZ (coord.), *Temas actuales de Derecho Penal. Desafíos del Derecho Penal Contemporáneo*, 2004, pp. 95 y s., quien niega toda eficacia preventiva a los efectos penales vinculados a la satisfacción de responsabilidad civil, rechaza su consideración como un instrumento político-criminal y concluye que es la “*responsabilidad penal la que es empleada como instrumento de política civil*”. En esta línea podría situarse a MAGALDI PATERNOSTRO, en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal Parte General*, 2011, p. 881, para quien tales efectos penales no tienen significación suficiente para fundamentar la naturaleza penal de la RC *ex delicto*. Por su parte, entre los civilistas se ha mostrado especialmente crítico YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, pp. 1160-1168, quien con la afilada ironía que le caracteriza, ha rechazado de plano tanto la “*mentalidad punitiva*” que, a su juicio, tienen los Jueces y Fiscales cuando aplican e interpretan la RC *ex delicto* como los efectos penales asignados a esta responsabilidad civil en el Código Penal, concluyendo “*Y habrá entonces quien se dejará engañar, pensando que si la responsabilidad civil es puesta por el legislador al servicio de otros fines que, como los punitivos, le son ajenos (en principio), ello viene entonces a cambiar su naturaleza. Pues no*” (p. 1166). Lo reconozco, a su lista deberá añadir otro, en mi caso, en la columna de quienes nos hemos dejado engañar a medias.

<sup>63</sup> En la doctrina civilista patria, tanto los autores, digamos, más clásicos como aquellos que han asumido los postulados del “Análisis económico del Derecho”, sostienen que, junto a la originaria y central función “compensadora-reparadora-reintegradora”, la responsabilidad civil –o en la terminología anglosajona, el Derecho de daños– también cumpliría una finalidad preventiva-disuasoria de comportamientos susceptibles de causar un daño. Entre los primeros, destacan DE ÁNGEL YÁGÜEZ, *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, 1995, p. 231, para quien “(...) no hay ningún inconveniente – a mi entender– en admitir que la función indemnizatoria, la punitiva y la de prevención o disuasión son perfectamente compatibles, sin que quepa atribuir a ninguna de ellas superioridad sobre las otras”; y ROCA TRIAS, *Derecho de daños*.

penalista<sup>64</sup> que también cumpliría una preventiva-disuasoria. Mientras que la segunda habría transitado por el camino inverso, por cuanto a su consustancial función preventivo-intimidatoria, se habría añadido, de un tiempo a esta parte, otra de orden reparador-compensador en consonancia con el objetivo político-criminal de satisfacer a la víctima del delito<sup>65</sup>. Ciertamente, los *perjuicios penales* vinculados a la (no) satisfacción de la responsabilidad civil *ex delicto* la habrían convertido en un instrumento político-criminal muy eficaz en la consecución de una finalidad más ambiciosa del moderno Derecho penal: la reparación de la víctima y la atribución de un papel más preponderante a quien sufre los efectos del delito en el conjunto del sistema de justicia criminal<sup>66</sup>.

---

*Textos y materiales*, 3ª ed., 2000, p. 24, quien concluye “El sistema de responsabilidad civil debe tener como finalidad evitar que la víctima sufra de forma definitiva, las consecuencias del daño (...) y para ello sólo existe el sistema del resarcimiento (...) Ello no impide que pueda atribuirse al derecho de daños también una finalidad preventiva...”. Entre los segundos, quisiera destacar a SALVADOR CODERCH, quien en coautoría con CASTIÑEIRA PALOU, defendió en la obra *Prevenir y castigar*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997, esta posición sintetizada en el siguiente pasaje “(...) El derecho español vigente de la responsabilidad civil previene además de compensar por más que en la práctica –y en esto estamos de acuerdo con la mayoría- haga ambas cosas demasiado poco y mal (...) conviene hacer hincapié en que una explicación cabal del Derecho civil de daños no resulta posible si se asume reductivamente, primero, que su función básica –por no decir exclusiva- es compensar daños y segundo, que el Derecho civil ni debe ni puede tratar de evitarlos o prevenirlos porque semejante función corresponde al Derecho penal o al administrativo sancionador”. Dicho planteamiento ha sido asumido, entre otros muchos, por PINTOS AGER, *Baremos, seguros y derecho de daños*, 2000, pp. 57 y ss.

<sup>64</sup> Algunos penalistas también se han hecho eco de esta discusión como, por ejemplo, recientemente GÓMEZ TOMILLO/JAVATO MARTÍN/TAPIA BALLESTEROS, «Introducción. Límites entre el derecho sancionador y el derecho privado», en GÓMEZ TOMILLO (dir.)/JAVATO MARTÍN-TAPIA BALLESTEROS (coords.), *Límites entre el derecho sancionador y el derecho privado*, 2012, pp. 15 y s., quienes han puesto de manifiesto las difusas fronteras que separan al Derecho civil del Penal hasta el punto de hablar –con razón- de una “(...) penalización del Derecho civil y una privatización del Derecho penal”. En su opinión, este proceso traería causa, precisamente, de la asunción por el Derecho de daños de una función preventiva e, inversamente, de la consideración por el Derecho penal de la reparación como un instrumento genuinamente punitivo o, cuanto menos –que no es poco-, como uno de los fines asignados a la pena.

<sup>65</sup> Si bien es cierto que la doctrina penalista mayoritariamente rechaza la integración de la reparación como instrumento propio del Derecho penal y como alternativa a la pena, no es menos cierto que la satisfacción de la víctima constituye un objetivo de la política criminal moderna. Sobre esta cuestión, pueden consultarse, entre otros, los pioneros trabajos de TAMARIT SUMALLA, *La reparación a la víctima en el Derecho Penal (estudio y crítica de las nuevas tendencias político-criminales)*, 1994; EL MISMO, *La víctima en el Derecho Penal*, 1998; las monografías de ALASTUEY DOBÓN, *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, 2000, pp. 35-74; ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, en especial, pp. 441 y ss., y, también indirectamente, el trabajo elaborado por FARALDO CABANA, *Las causas de levantamiento de la pena*, 2000, en que examina, entre otras cuestiones, los mecanismos penales que favorecen la realización voluntaria de comportamientos postdelictivos del infractor. Mecanismos que, como se ha señalado, inciden en la protección de los intereses patrimoniales de la víctima. Por su parte, el TS ha reconocido que, desde el punto de vista del autor, la reparación también cumpliría una función resocializadora y de aceptación de la norma, fines ambos también asignados al Derecho penal. Así lo ha expresado, entre otras, en la STS, 2ª, 4.03.2010 (Ar. 222) en que el Alto Tribunal concluye “(...) Podemos compartir así las tesis de quien con autoridad científica ha venido afirmando que la reparación tiene como finalidad contribuir al cumplimiento de los fines tradicionales del Derecho penal. Como una tercera vía, junto a penas y medidas (“dritte Spur”) contribuye a restablecer la paz social previa a la comisión del delito, siquiera dentro de ciertos límites. Entre éstos cobra relieve la necesidad de atender a la gravedad del delito. Pero también se ha dicho que la reparación cumple esa finalidad en la medida que es una reparación penal y se lleva necesariamente a cabo, con la carga simbólica que ello representa, en el proceso penal. Es decir, interesa más considerarla desde la perspectiva del autor del delito, su resocialización y la prevención de integración, que desde la perspectiva patrimonial de la indemnización a la víctima. Importa más que el autor refleje una “renovada aceptación de la vigencia de la norma vulnerada” que el cumplimiento de la obligación civil que deriva del delito y su resultado de restablecimiento del patrimonio del perjudicado. Lo relevante es pues el esfuerzo del autor en reparar en cuanto sea indicativo de efectiva resocialización y aceptación de la norma (...)”.

<sup>66</sup> De hecho, el creciente protagonismo adquirido por la víctima es tal que ha dado lugar a la aparición de la victimología y, dentro de ella, a la victimodogmática que tiene por objeto el estudio del comportamiento de la víctima y su proyección tanto en la Teoría General del Delito como en el propio proceso penal.

De ahí que, todavía hoy, sea absolutamente pertinente la polémica en torno a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*, en tanto institución encaminada a la reparación del daño irrogado con ocasión de la comisión de un ilícito penal. Lo cual, además de alimentar la aludida confusión en el cuadro de finalidades<sup>67</sup>, podría estar en la base de la contraofensiva frente a quienes devalúan la importancia del ilícito penal como fuente de la responsabilidad civil *ex delicto*. De hecho, esta crítica constituye uno de los principales escollos a superar por quienes cuestionamos la sacrosanta pureza civil de esta institución, enfatizamos su imbricación penal y defendemos la existencia de un interés jurídico-público que trascendería a las partes en conflicto y que, en otras cuestiones, explicaría el papel central ocupado por el Ministerio Fiscal en su sustanciación en el proceso penal.

### 3.2. El delito no es “fuente” de la RC *ex delicto*: ¿es posible otra interpretación?

En efecto, la doctrina civil y penal barajan tres argumentos para fundamentar la naturaleza exclusivamente civil de la RC *ex delicto* y librarla así de toda *impureza* penal. En primer lugar, y como ya se apuntó, sostienen que dicha responsabilidad no deriva de la infracción penal, sino del daño producido como consecuencia de su comisión. En segundo lugar, y en coherencia con lo anterior, entienden que sólo nace en los supuestos en que el delito comporta un daño o perjuicio efectivo a la víctima<sup>68</sup>. De ahí –continúan– que no quepa RC *ex delicto* en los delitos de peligro y en la tentativa. Por último, y para enfatizar que no nace de la infracción penal, destacan que surge incluso cuando, en puridad, no se ha cometido un delito entendido como hecho típico, antijurídico y culpable, trayendo a colación los casos de estado de necesidad y error, previstos, respectivamente, en los arts. 118.1.3ª y 118.2 del CP.

A mi juicio, el primero de los argumentos expuestos puede rebatirse, si como estimo, se sitúa el punto de mira no sólo en el daño ocasionado por el delito, sino también en la propia infracción penal como hecho base. Me explico, cuando el legislador se propone sancionar un comportamiento puede optar por la creación de un ilícito civil (mercantil, administrativo, tributario o laboral) o, alternativa y/o cumulativamente, por su consideración como un ilícito penal. La elección final dependerá –o debería depender– de la lesividad y/o gravedad del comportamiento en sí y de su relevancia a los efectos de garantizar la convivencia social. Pues bien, partiendo de esta premisa, puede defenderse que el fundamento de la RC *ex delicto* radica en el daño irrogado, pero, enfatizando simultáneamente, que se trata de un hecho cuya importancia es tal que ha merecido su elevación a la categoría de delito. *Circunstancia* que añadiría al daño en sí mismo producido, un plus que, por ejemplo, podría explicar porqué en casos de muerte se conceden indemnizaciones más elevadas en la vía penal que en la civil<sup>69</sup>. Y,

<sup>67</sup> Comparto, esencialmente, el punto de vista defendido por SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, *La reparación del daño ex delicto. Entre la pena privada y la mera compensación*, 1997, pp. 13 y s., cuando insiste en que la revisión de las fronteras entre estas dos ramas del ordenamiento jurídico “*implica una ampliación del ámbito de actuación y de los fines a que está llamada la deuda reparatoria del daño, afectando a su naturaleza y función*”.

<sup>68</sup> Véase., por todos, ALASTUEY DOBÓN, en GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., 2004, p. 534, quien señala “(...) Por tanto, cualquier delito puede dar lugar a responsabilidad civil si ha generado daños o perjuicios. A la inversa, si hay delito pero no se han derivado de él daños o perjuicios, no habrá nacido responsabilidad civil alguna”.

<sup>69</sup> En un trabajo pionero en España, los profesores GÓMEZ LIGÜERRE y MUNTANER BATLE, *InDret* 4/2004, p. 21, analizaron un total de 1133 Sentencias dictadas por las Salas Primera y Segunda del TS durante el período 1996-2003. Dichos autores concluyeron que se obtienen indemnizaciones más cuantiosas en la Sala de lo Penal en los

claro está, porqué las víctimas -más allá de consideraciones relativas a la mayor celeridad en la obtención de la reparación- tienen otro incentivo para sustanciar ambas acciones en el proceso penal y descartar de esta manera la posibilidad que les brinda el ordenamiento de reservarse la civil y ejercitarla *ex post* ante dicha jurisdicción.

Lo anterior no impide para admitir y criticar el inadecuado uso que se hace de la posible sustanciación de la RC *ex delicto* en el proceso penal como sucede, con demasiada frecuencia, en los juicios de faltas en que se juzga la muerte y/o lesión por imprudencia leve acaecida en un accidente de tráfico, de trabajo o una actividad médico-quirúrgica<sup>70</sup>. Y, también, aunque afortunadamente de forma puntual, en las causas por delitos cuando el daño ocasionado es especialmente significado y ello atrae el interés de los medios de comunicación. En el caso del tráfico viario, como muy gráficamente ha puesto de relieve CORCOY BIDASOLO, tiene lugar una “*utilización fraudulenta*” de la distinción delito-falta y una “*sumisión del procedimiento penal a la obtención de una mayor o menor indemnización por parte de las víctimas*”<sup>71</sup>. Lo cual, añadiría yo, ha sido oportunamente amplificado para cuestionar, a su vez, la propia existencia de la RC *ex delicto* y su necesaria reconducción al Código Civil.

Por otra parte, cuando hablamos de “*causas mediáticas*”, recordamos cuasi instantáneamente, los casos de la Colza y Ardystil por ser, a buen seguro, los que mejor ejemplifican la *malsana* utilización de la doble sustanciación de la RC *ex delicto* en el proceso penal<sup>72</sup>. Ciertamente, la respectiva condena del funcionario de aduanas<sup>73</sup> y del inspector de trabajo<sup>74</sup> sólo se entienden

---

supuestos de muertes. En concreto, señalaron que “*la indemnización media que concederá la Sala Penal estará, en un 99% de seguridad, entre 68.981,4922 y 138.116,3165 euros.... superior al intervalo que, también con un 99% de certeza, se pueda esperar en la Sala Civil en casos de muerte y que va de 42.516,2307 a 63.309,5237*”. Sin embargo, justo es decirlo, la tendencia se invierte cuando se trata de indemnizaciones por lesiones, resultando en este punto más cuantiosas las otorgadas por la Sala Primera. Ante lo cual, quien suscribe se pregunta a qué responde este desigual proceder del Alto Tribunal cuando las indemnizaciones traen causa de la lesión de dos bienes jurídicos íntimamente emparentados como la vida o la integridad física.

<sup>70</sup> También los procesalistas han denunciado las corruptelas e indebidos usos a que se presta el sistema de acumulación cuando, como destaca MARTÍN RÍOS, *Víctima y justicia penal*, 2012, p. 222, se utiliza el “*(...) el proceso penal como arma de presión, con el objeto de obtener una mera condena civil*”.

<sup>71</sup> Véase CORCOY BIDASOLO, «Homicidio y lesiones en el ámbito del tráfico viario. Problemática concursal entre los delitos contra la seguridad en el tráfico y los resultados lesivos a ellos imputables», en MIR PUIG/CORCOY BIDASOLO (dirs.)/CARDENAL MONTRAVETA (coord.), *Seguridad Vial y Derecho penal*, 2008, p. 75, quien en un tono muy crítico añade “*(...) casi todos los operadores jurídicos convierten los procedimientos penales por delitos cometidos en el ámbito del tráfico viario en un «mercado» en el que la Justicia es la gran olvidada*”.

<sup>72</sup> Así lo han puesto de manifiesto, entre otros, QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, p. 28, en que se refiere al “*caso Ardystil*” sin citarlo expresamente como ejemplo de desviación “*(...) del principio de legalidad cercanos a la arbitrariedad...*”; y SILVA SÁNCHEZ, *InDret* 3/2001, p. 10, para quien el “*caso de la Colza*” constituye el mejor ejemplo para acreditar la tendencia “*(...) a fundamentar a toda costa la existencia de una infracción penal imprudente*” y enfatizar así los negativos efectos que la sustanciación de la RC *ex delicto* en el proceso penal tiene sobre la calificación jurídico-penal del comportamiento enjuiciado. También la doctrina civilista y procesalista se ha mostrado muy crítica con la *negativa influencia* que la sustanciación penal de la reparación civil ejerce sobre la propia valoración jurídico-penal de la conducta objeto de la causa. En este punto, quisiera traer a colación las reflexiones de YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, pp. 1160-1162, quien ácidamente ha señalado “*No parece descabellado pensar que la indagación de los jueces penales sobre el resarcimiento del daño puede ocasionar entorpecimientos en el fin primordial de la represión. Aunque se trate para ellos de una realidad inconfesable, se han de sentir frecuentemente inclinados o propensos a imponer una condena, aunque sea insignificante, que les dé paso para pronunciarse también sobre la cuestión civil; con ello no obligan a la víctima a entablar un proceso posterior a lo que tendría que haber sido una sentencia absolutoria*” (p. 1161).

<sup>73</sup> Para un detallado y crítico análisis de la STS, 2ª, 26.09.1997 (Pte. García Ancos) en que se condenó a un funcionario de aduanas por la adulteración y desvío del aceite de colza, puede consultarse el trabajo realizado por

por la necesidad de declarar, respectivamente, la responsabilidad civil subsidiaria del Estado y de la Generalitat Valenciana y garantizar así el pago de las cuantiosas indemnizaciones solicitadas. Eso sí, a costa de tensionar, hasta la desnaturalización, una pieza central de la dogmática penal como la imprudencia<sup>75</sup>.

Ante esta negativa realidad, caben dos posibles opciones. La “pesimista-destructiva”, según la cual este *torticero* uso de la acumulación confirmaría cuán inadecuado resulta y, por ende, cuán perentoria se presenta su sustitución por la sustanciación separada, en sintonía con los ordenamientos de corte anglosajón. O, alternativamente, la “optimista-constructiva” –a la que me sumo– que haciendo de la necesidad virtud, abogaría, no por su sustitución, sino, precisamente, por la introducción de mejoras encaminadas a contrarrestar esta *grieta* en el sistema. Como ha sugerido algún autor, una posible solución para evitar esta perniciosa práctica podría ser el pronunciamiento por el Juez o Tribunal penal de la responsabilidad civil tanto en los supuestos en que se decreta la condena como la libre absolución de los acusados<sup>76</sup>. De esta manera, el Tribunal no se verá obligado a forzar la existencia de una infracción penal (ni tan siquiera una falta) y/o “inventarse” la imputación de un funcionario o autoridad pública con la finalidad última de reparar a la víctima por la vía de la responsabilidad subsidiaria del Estado<sup>77</sup>. Eso sí, ya

---

PAREDES CASTAÑÓN, «Función de control de riesgos y responsabilidad penal por imprudencia: la responsabilidad personal de los altos cargos de la Administración en el "caso de la colza"», *RTSjyAP, Aranzadi*, (15), 1998, pp. 9 y ss.

<sup>74</sup> Pese a su importancia mediática y “técnica”, el “caso Ardystil” no mereció la atención que sí se le dispensó al de la colza. Esta diferencia de interés, quizás, responde al hecho de que el segundo marcó un hito, entre otras cuestiones, en la conceptualización de la relación de causalidad y el dolo eventual. Dicho esto, según he alcanzado a ver, existe un breve comentario a la Sentencia de instancia, la dictada por la Audiencia Provincial de Alicante en fecha 30 de junio de 2003, a cargo de RUBÍ PUIG/PIÑEIRO SALGUERO, «Ardystil II: un fallo esperado», *InDret 4/2003*, pp. 1-3. En relación a la condena del Inspector de Trabajo, los citados autores sostienen que si bien no acudió a la empresa a comprobar el cumplimiento de la normativa sobre riesgos laborales (en su lugar, se *limitó* a levantar acta de infracción por la falta de afiliación de cuatro trabajadores), pudo constatar su flagrante inobservancia. Sin embargo, este *dato* fundamental debió acreditarse en la vista oral y concretarse en el relato de hechos probados, cosa que no se hizo.

<sup>75</sup> Así, por ejemplo, en el “caso Ardystil” el TS (2ª, 25.04.2005, pte. GRANADOS PÉREZ) casó parcialmente la dictada por la Audiencia Provincial de Alicante (30.06.2003, pte. LÓPEZ LORENZO), degradando la imprudencia grave con infracción de reglamentos a simple. Ahora bien, confirmó la relevancia penal del comportamiento imputado al funcionario público acusado, esto es, el Inspector de Trabajo y con ello la condena de la Generalitat Valenciana como responsable civil subsidiario.

<sup>76</sup> Así lo ha defendido en la doctrina procesalista, entre otros, FERREIRO BAAMONDE, *La víctima en el proceso penal*, 2005, pp. 423 y s., para quien esta medida resultaría beneficiosa tanto para la víctima como la vigencia del principio de economía procesal inspirador del sistema acumulativo; y en la doctrina civilista, entre otros, el propio YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, p. 1163, siempre y cuando -aclara el autor- la víctima haya manifestado su voluntad expresa de ejercitar la acción civil en vía penal, argumentado a tal fin que “(...) no es justo condenar en lo penal con el solo objeto de poder así condenar civilmente (...)”.

<sup>77</sup> Como contrapartida, claro está, el Juez o Tribunal Penal se verá obligado a determinar si los hechos que motivaron la incoación del proceso penal son constitutivos de un ilícito civil y concurren los presupuestos necesarios para su atribución al responsable. Me parece oportuno que quien decide sobre lo más -la comisión de un delito y su imputación al acusado- pueda también ocuparse de lo menos -la concurrencia de una infracción extra-penal y su imposición al responsable-. También las partes personadas en la causa deberán realizar un esfuerzo suplementario en tal caso. En efecto, deberán solicitar la práctica de las diligencias (instrucción) o prueba (vista oral) que entiendan a bien para acreditar la infracción penal imputada y, subsidiariamente, el correspondiente ilícito civil. La primera contrapartida indicada se traducirá, indefectiblemente, en una carga adicional de trabajo para el juzgador penal que, sin embargo, a mi juicio, se compensará por una doble vía: **a)** la descarga de la jurisdicción civil en la medida en que la víctima no se verá obligada a instar otro procedimiento posterior con el consiguiente ahorro de tiempo y costes para ella y la propia Administración de Justicia; **b)** y, lo que resulta aún más relevante, la eliminación de “toda” tentación encaminada a considerar típica la conducta enjuiciada o a encontrar, a toda costa, un imputado/acusado vinculado a la Administración Pública estatal,

no resultarán de aplicación las reglas contenidas en los arts. 109 y ss del Código Penal, sino los arts. 1902 y ss del CC, por cuanto, en puridad, se trata de fundamentar la reparación de un daño que no “nace” de un delito, sino, en su caso, única y exclusivamente de un mero ilícito civil<sup>78</sup>.

Tampoco entiendo qué razón justifica la negación de la responsabilidad civil en los delitos de peligro y en la tentativa<sup>79</sup>, cuando, simultáneamente, se admite la reparación civil en los delitos contra el honor, la intimidad o las amenazas<sup>80</sup>. Si el problema radica en el hecho de que en los delitos de peligro no concurre un daño aprehensible y material para los sentidos, ello tampoco se da en los ilícitos penales enumerados y nada ha impedido el resarcimiento de la RC *ex delicto* en tales casos. Esta conclusión puede ilustrarse trayendo a colación un ejemplo en que resulta de aplicación el delito de conducción temeraria:

Alberto, pasea tranquilamente por la acera y evita, gracias a su gran condición física, ser atropellado por Berto, quien a los mandos de su flamante motocicleta había invadido, momentos antes, dicho espacio público a toda velocidad.

El hecho que Alberto haya sorteado el vehículo y no se le haya ocasionado ningún daño físico y/o material tangible, no obsta, necesariamente, a que pueda solicitar una indemnización por el estado de ansiedad que padece cada vez que recuerda este episodio de su vida. Si como consecuencia de ello pudiera acreditar que sufre un estrés postraumático nada impediría el nacimiento de la RC *ex delicto*. Y ello es así porque, como sucede en la tentativa, también concurre en este caso un daño jurídico-moral irrogado a una víctima cuya vida o salud individual ha sido puesta en serio peligro<sup>81</sup>. En efecto, aunque en los supuestos de tentativa de homicidio en que no se irroga ni tan siquiera unas lesiones a la víctima no concurre un daño en términos materiales y/o visuales, es factible que se le haya ocasionado otro de carácter inmaterial que sí debe ser objeto de la correspondiente reparación *ex delicto*. Veamos el siguiente ejemplo:

---

autonómica o local sobre el que fundamentar la responsabilidad subsidiaria de estos entes que, no olvidemos, en última instancia es sufragada por la sociedad en su conjunto.

<sup>78</sup> De hecho, el legislador penal ha extendido la competencia del Juez o Tribunal penal incluso en varios e importantes supuestos en que decretada la libre absolución del acusado puede y debe proceder a fijar la responsabilidad civil (los contenidos en el art. 118 CP), salvo que la víctima se hubiera reservado expresamente la acción civil para su reclamación por separado a la conclusión del proceso penal incoado (art. 119 CP). Esta excepción al principio de competencia *secundum eventum litis*, tiene su fundamento, según ha puesto de manifiesto la doctrina procesalista, en razones de economía procesal. En este sentido, se ha expresado ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, p. 127, quien concluye “(...) De otro modo se estaría quebrando el principio de economía procesal, al desaprovecharse, de un lado, la presencia en el proceso de las distintas partes implicadas y, de otro, la prueba practicada sobre unos hechos que, en cuanto acontecimiento histórico, son únicos”.

<sup>79</sup> De ahí que comparta plenamente las palabras de SILVA SÁNCHEZ, *InDret 3/2001*, p. 4, cuando señala “(...) La opinión según la cual, «los delitos formales o de peligro son susceptibles de generar responsabilidad civil», «porque no toda responsabilidad penal conlleva la civil», sino sólo en los casos en que se produce, efectivamente, un daño, se basa en un equívoco (...) la condena por un delito de peligro no obsta a la condena, asimismo, a la reparación del daño producido, si cabe establecer el correspondiente nexo de imputación objetiva y subjetiva (...) entre el mismo y la conducta penalmente típica”.

<sup>80</sup> Pensemos, por ejemplo, en el caso siguiente: A amenaza de muerte a B, de forma reiterada y prolongada en el tiempo, provocándole un estado de ansiedad y estrés que desemboca en una depresión aguda.

<sup>81</sup> En parecidos términos se ha expresado QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, p. 42, quien concluye “(...) la idea de que las tentativas son simples riesgos que no generan derecho a la reparación y que, en cambio, las amenazas, por ejemplo, sí que pueden dar lugar a ella, es en sí misma desproporcionada”. También SILVA SÁNCHEZ, *InDret 3/2001*, pp. 4 y s., ha defendido el nacimiento de la RC *ex delicto* en los casos de tentativa “(...) La propia tentativa de cualquier delito puede dar lugar a la producción de daños (...) se trataría de daños a los que también alcanza la responsabilidad civil derivada de delito”.

Alberto dispara a Berto en dos ocasiones a una distancia de unos 10 metros al tiempo que grita "te mataré hijo de Satanás". Sin embargo, Berto resulta ileso gracias a la mala puntería de Alberto.

¿Acaso debemos rechazar de plano la reparación del daño moral *causado* a Berto porque, por cuestiones ajenas a la voluntad de Alberto, finalmente no haya conseguido matarlo ni, tan siquiera, lesionarlo? ¿Acaso la reparación *ex delicto* del daño debe hacerse recaer en el aleatorio hecho de que el autor consiga o no finalmente el objetivo que tenía en mente al iniciar la ejecución del hecho cuando se ha constatado una puesta en peligro relevante de tales bienes jurídicos? ¿Acaso esta gravísima puesta en peligro concreto de la vida e integridad física de Berto no merece ser resarcida civilmente por quien la ha creado? Pues bien, todas estas preguntas pueden ser contestada afirmativamente, si como considero interpretamos el daño derivado del delito no en clave material, sino jurídica. Es decir, si contemplamos tales hechos no por los daños visibles y tangiblemente producidos, sino por los daños jurídico-morales efectivamente acaecidos. Lógicamente, esta lectura más jurídica y menos apegada a la realidad fáctica, planteará problemas en la acreditación de dichos "daños", pero ello no debe ser utilizado como "coartada" para negar el nacimiento de la RC *ex delicto* en los delitos de peligro y la tentativa<sup>82</sup>.

Tampoco la última de las aseveraciones formuladas por la doctrina civilista y penalista mayoritarias resulta insalvable si, como estimo más acertado, no identificamos el concepto "delito" en un sentido técnico jurídico-penal. Esto es, como un hecho objetiva y subjetivamente típico, antijurídico, culpable y punible, sino en un sentido más amplio, como un hecho objetivamente típico. Sólo así, se entiende que, empezando por la última de las categorías enumeradas, no se responda penalmente de aquellos delitos en que resulta de aplicación una excusa absoluta, pero sí de la responsabilidad civil "*ex delicto*" (art. 268 CP)<sup>83</sup>. O que, de acuerdo con lo establecido en el art. 118.1.2ª CP, responda civilmente el "*ebrio y el intoxicado*" del daño irrogado a resultas de un delito que no le podemos imputar personalmente<sup>84</sup>. Y siguiendo con el orden inverso de la definición expuesta, que ni tan siquiera se precise, siempre y en todo caso, la concurrencia de un hecho antijurídico como se pone de manifiesto en la imputación de la RC *ex delicto* en los supuestos de estado de necesidad<sup>85</sup>. Y, por último, que tampoco se requiera la concurrencia de imputación subjetiva, tal y como se desprende del hecho que el autor deba reparar civilmente los daños ocasionados con motivo del delito también en los supuestos de error (art. 118.2 CP) que, literalmente, permite abarcar el de prohibición, pero también el de tipo tanto en su modalidad vencible como invencible (art. 14 CP)<sup>86</sup>.

Y todo ello es posible porque, tal y como ha puesto de manifiesto SILVA SÁNCHEZ, aunque en un sentido diverso al aquí defendido, "(...) *la condena a título de responsabilidad civil derivada de delito*

---

<sup>82</sup> Comparto plenamente la tesis defendida por mi maestro el profesor MIR PUIG, «Contenido de la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes», ADC, (18), 2009, p. 33, cuando señala "Ni todo delito de resultado lesivo produce un daño o perjuicio económicamente reparable, ni es imposible que un delito de peligro cause un daño o perjuicio generador de responsabilidad civil. No hay que olvidar que un delito de peligro no es un delito que no puede producir ninguna lesión, sino un hecho cuya tipicidad no requiere que se llegue a producir la lesión" -y concluye- "Para la existencia de perjuicio reparable mediante la responsabilidad civil derivada de delito ni siquiera es necesaria la consumación del delito: también la tentativa puede causar un perjuicio económicamente evaluable" (n. 16).

<sup>83</sup> Véase SILVA SÁNCHEZ, InDret 3/2001, p. 6.

<sup>84</sup> Véase SILVA SÁNCHEZ, InDret 3/2001, p. 6, n. 20.

<sup>85</sup> Véase SILVA SÁNCHEZ, InDret 3/2001, p. 6.

<sup>86</sup> Véase SILVA SÁNCHEZ, InDret 3/2001, p. 7.

no requiere otro presupuesto que la concurrencia del tipo objetivo del referido delito, al que eventualmente se añadiría la ausencia de justificación objetiva de la conducta, salvo la matización efectuada más arriba – en referencia al caso del estado de necesidad justificante- (...)”<sup>87</sup>. A mi juicio, con la expresión RC “*ex delicto*” nos referimos a un hecho que, en atención a su importancia, ha merecido la máxima consideración del legislador y que encaja en la parte objetiva del ilícito penal en cuestión.

De ahí que si partimos de una definición dogmático-técnica de delito, tengan razón quienes han cuestionado el propio *nomen iuris* “*responsabilidad civil derivada de delito*”. Pero no, si como entiendo más acertado, asumimos una definición simple o amplia de “*delito*” como la aquí propugnada<sup>88</sup>. De hecho, acto seguido, podría incluso defenderse la sustitución de la clásica expresión “*responsabilidad civil derivada de delito*” por la mención “*Responsabilidad civil derivada de un hecho tipificado como delito y/o falta*”. Ahora bien, el profundo arraigo en nuestra doctrina y jurisprudencia de las expresiones “*responsabilidad civil derivada de delito*” o “*Responsabilidad civil ex delicto*”, así como la mayor brevedad y la asunción legal y cuasi literal de la primera en la intitulación del Código Penal, aconsejan su mantenimiento.

Hasta este momento contamos entonces con dos argumentos para sostener tanto su regulación en el Código Penal como el carácter *híbrido* o *mestizo* de su naturaleza jurídica. O, cuanto menos, *discutir* su naturaleza no exclusiva o puramente civil. Por un lado, los relevantes efectos “*punitivos*” atribuidos al impago de la reparación civil<sup>89</sup>. Y por el otro, el central papel que ocupa el “*delito*” como base de esta responsabilidad. Ciertamente, resulta lógica su ubicación actual atendida su íntima conexión con toda una serie de instituciones estrictamente penales que favorecen la resocialización del penado, así como la reparación de la víctima en evidente sintonía con el progresivo y creciente protagonismo adquirido por ésta en la moderna política criminal<sup>90</sup>. De igual forma, parece oportuno que sea el Código en que se contiene el catálogo de delitos y faltas, el lugar en que se regule la responsabilidad civil que tiene su origen en el daño ocasionado con motivo de la comisión de tales infracciones<sup>91</sup>. Y, más cuando, es precisamente este “*hecho*

<sup>87</sup> Véase SILVA SÁNCHEZ, *InDret*, 3/2001, p. 7, quien concluye “(...) En realidad, basta con un daño en relación de imputación objetiva y subjetiva jurídico-civil con una conducta que realice sin justificación objetiva el tipo objetivo de un delito (...)”.

<sup>88</sup> En parecidos términos se ha expresado MAGALDI PATERNOSTRO, en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal Parte General*, 2011, pp. 875 y s., para quien “El término no es tan inexacto –en referencia a la expresión “delito”- si (...) el único hecho que interesa al Derecho penal (...) es el hecho típico sin ulteriores adjetivos...”.

<sup>89</sup> Esos efectos punitivos que, a lo largo y ancho del trabajo elaborado por YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, le producen, adoptando el estilo directo y gráfico de este autor, *alergia* y a los que, despectivamente, se refiere con expresiones tales como “ese tufillo punitivo tan grotesco y estomagante” (p. 1069) o “pegajoso barniz punitivo” (p. 1117).

<sup>90</sup> En esta misma línea se ha expresado ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, p. 143, para quien “(...) existen importantes razones de política-criminal que justifican la ubicación de la responsabilidad civil en el Código Penal”. Idea también enfatizada por QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, pp. 22 y s., quien –con razón- concluye “(...) la decisión de que alguien, sea persona física o jurídica, responda como responsable civil directo, solidario o subsidiario, no obedece a razones meramente civiles, sino esencialmente político-criminales”. Planteamiento compartido, aunque excepcionalmente, por alguna civilista como SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, *La reparación del daño ex delicto. Entre la pena privada y la mera compensación*, 1997, p. 3, para quien “Los preceptos de nuestro ordenamiento sustantivo y procesal sobre las consecuencias civiles del delito se justifican hoy, no en razones históricas, sino en la preocupación de los criminalistas por proporcionar una adecuada reparación a quien sufre las consecuencias dañosas del hecho criminal (...)”.

<sup>91</sup> Como ha señalado ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, p. 146, “(...) el delito no da nacimiento a la responsabilidad civil pero condiciona, eso sí, la regulación aplicable a la obligación

diferencial” el que podría justificar el distinto tratamiento dispensado a una y otra manifestación de la responsabilidad extracontractual cuando traen causa, respectivamente, de un ilícito penal o meramente civil<sup>92</sup>.

### 3.3. *Interés jurídico-público de la responsabilidad civil delictual: el papel del Ministerio Fiscal*

Sin embargo, a la razón “político-criminal” y “jurídico-penal”, hemos de añadir la “procesal”, por cuanto, si en algún punto coinciden civilistas, penalistas y procesalistas, es justo a la hora de destacar las notables ventajas que conlleva la sustanciación de sendas responsabilidades en el proceso penal. Siendo cierto que la tramitación de la acción civil *ex delicto* en este último no alteraría su naturaleza, no es menos cierto que su conjunta depuración con la acción penal, resulta especialmente beneficioso para quien ha sido víctima del delito<sup>93</sup>. Y no sólo por la mayor rapidez en la satisfacción de la reparación civil, sino también porque su ejercicio por el Ministerio Fiscal ahorrará a la víctima los costes procesales de su personación como acusación particular, así como los elevados emolumentos que, sin lugar a dudas, le representarán las periciales necesarias para la acreditación del hecho delictivo base, los daños producidos y su cuantificación.

Pensemos, por ejemplo, en los costosos informes médicos que debería recabar la familia para fundamentar la imprudencia imputable al facultativo que, infringiendo la *lex artis adhoc*, motivó el fallecimiento de la víctima-paciente. Unos informes cuyo elevado coste debería afrontar en solitario la familia del causahabiente, si como sucede en el derecho comparado, tuviera que acudir a la vía civil para dirimir su pretensión reparatoria. Costes que, en muchos casos, podrían motivar el desistimiento de su acción o, como mal menor, el “conformarse” con la cantidad ofrecida por la aseguradora que cubre el riesgo profesional del médico implicado. Sin embargo, la obligatoria intervención del Ministerio Fiscal en el proceso penal incoado a tal efecto, permitirá a la víctima suplir esta carga financiera mediante el auxilio de los servicios de medicina legal del partido judicial competente.

---

*privada y el tipo de procedimiento en que ésta pueda ser enjuiciada. Entre responsabilidad civil y penal existe, pues, una relación de dependencia que podríamos calificar de «normativa y procesal».*

<sup>92</sup> Así lo ha puesto de manifiesto también ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, p. 141, para quien estas especificaciones de la RC *ex delicto* con respecto a la genérica RC extracontractual deviene otro factor para sustentar “(...) su ordenación normativa autónoma”. De hecho, como ha puesto de relieve esta autora, no se trata de diferencias menores, sino de auténtico calado tales como: **a)** la existencia de un régimen de solidaridad y no de mancomunidad, en el caso de la RC *ex delicto* impuesta a los autores y cómplices del delito (art. 116.2 CP); **b)** el tratamiento diferenciado dispensado en los supuestos de responsabilidad civil directa del asegurador y subsidiaria del Estado contenido, respectivamente, en los arts. 117 y 121 del CP; o **c)** la dispar regulación de la Responsabilidad civil del empresario por los daños ocasionados por sus dependientes, en que se establece un régimen penal de subsidiariedad (art. 120.4 CP) en lugar de la responsabilidad directa propia del Código Civil (art. 1903.4). Para una sucinta pero completa descripción de las diferencias entre una y otra regulación, puede consultarse el crítico trabajo de YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, pp. 1082-1115.

<sup>93</sup> Véase., por todos, ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, p. 144, quien apunta como “(...) la depuración de ambas responsabilidades, civil y penal, en un único proceso supone una simplificación de trámites y una reducción de gastos a favor de los perjudicados”. Incluso hasta el propio YZQUIERDO TOLSADA, en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., 2008, p. 1117, que, a buen seguro, constituye el civilista que más crítico se ha mostrado con la regulación penal de la RC *ex delicto*, ha acabado reconociendo que la solución –singularmente- adoptada por el legislador español plantea más ventajas que inconvenientes. También los procesalistas han puesto de relieve dichos beneficios, entre otros, ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, pp. 41 y s.; FERNÁNDEZ FUSTES, *La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)*, 2004, pp. 252-258.

En mi opinión, la naturaleza mixta público-privada propia de la RC *ex delicto* se proyecta claramente en la doble posibilidad legal de su ejercicio preceptivo por el Ministerio Fiscal en el proceso penal o alternativamente la tramitación facultativa por la víctima ante la jurisdicción civil mediante su reserva expresa (arts. 108 LECrim y 109.2 CP). En efecto, si la víctima puede disponer de la acción civil derivada del delito hasta el punto de renunciar a ella es, precisamente, porque, también en la reparación del daño *ex delicto* prima el interés privado de la víctima en obtener –o no– la correspondiente compensación por el “mal” que se le ha irrogado. De ahí que, consecuentemente, el Ministerio Fiscal pierda en estos casos su legitimación activa en consonancia con la decisión tomada por la propia víctima. Carece de sentido económico -y legal- que el Fiscal persista en su ejercicio cuando la víctima ha preferido reservarse la acción civil, desaprovechando así las notables ventajas que la tramitación conjunta le habría reportado en términos de celeridad y ahorro de gastos procesales<sup>94</sup>.

Sin embargo, no creo que ello constituya un obstáculo insalvable para defender la concurrencia de un simultáneo interés jurídico-público en la reparación civil *ex delicto* que canalizaría el Ministerio Fiscal en su condición de valedor del interés general. Nadie mejor que él para garantizar la protección de quien ha sido víctima de la acción delictiva y que, por desconocimiento, comodidad o precariedad económica no ha podido o querido sustanciar por sí misma la restitución, reparación o indemnización del daño directa o indirectamente padecido<sup>95</sup>. El ejercicio conjunto por el Ministerio Fiscal sólo puede fundamentarse en la coexistencia de un interés público que trascendería al privativo de la víctima y que sólo decaería cuando ésta última ha optado por la transacción, renuncia o reserva expresa de la acción civil derivada de delito<sup>96</sup>.

Es más, esta dimensión jurídico-pública de la RC *ex delicto* no sólo justifica y legitima su postulación penal por el Ministerio Fiscal, sino que estaría en la base misma de la progresiva y creciente promulgación de normas, tanto nacionales como supranacionales, que tienen como finalidad la reparación de las víctimas de delitos especialmente graves como sucede en el caso del

---

<sup>94</sup> Si bien no comparto su punto de vista, no puedo más que calificar de coherente la conclusión de aquellos autores que, partiendo de la naturaleza estrictamente civil de la Responsabilidad civil delictual, niegan la concurrencia de cualquier interés jurídico-público en la misma y, consecuentemente, toda relevancia al papel desempeñado por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción civil *ex delicto* en el proceso penal. En este sentido, se han pronunciado, entre otros, ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, p. 43; quien asume íntegramente el razonamiento en su día formulado por CASINO RUBIO, *Responsabilidad civil de la administración y delito*, 1998, pp. 201 y s.

<sup>95</sup> De hecho, la legitimación extraordinaria del Ministerio Fiscal para ejercitar conjuntamente las acciones penales y civiles *ex delicto*, con independencia de la personación de la víctima en la causa como acusador particular o actor civil, constituye una de las singularidades de nuestro sistema más aplaudidas tanto dentro como fuera de nuestras fronteras. Así lo han puesto de relieve, los procesalistas, entre otros, ARNAIZ SERRANO, *Las partes civiles en el proceso penal*, 2006, pp. 203 y 215; DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, «La responsabilidad civil y el proceso penal», en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, 2002, p. 226; y los penalistas, entre otros, SUBIJANA ZUNZUNEGUI, «Los derechos de las víctimas: su plasmación en el proceso penal», *RPJ*, (54), 1999, p. 175.

<sup>96</sup> En este sentido, también se ha expresado MAGALDI PATERNOSTRO, en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal Parte General*, 2011, pp. 779 y s., quien ha conectado la concurrencia de este interés jurídico-público en la reparación del daño causado por el delito con el rol desempeñado por el Ministerio Fiscal en su ejercicio, destacando que no quedaría desvirtuado por el hecho de que, dada su naturaleza exclusivamente patrimonial, pueda ser objeto de renuncia o reserva por el perjudicado. En la misma línea, se situaría el procesalista FERREIRO BAAMONDE, *La víctima en el proceso penal*, 2005, p. 429, cuando concluye: “(...) la intervención del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción civil derivada del hecho delictivo se produce como consecuencia de una verdadera publicación de los intereses privados de la víctima”.

terrorismo o los comportamientos lesivos para con la libertad e indemnidad sexual<sup>97</sup>. Este sistema estatal y complementario de reparación del daño *ex delicto* aplicable a ilícitos penales dolosos y especialmente graves sólo puede sustentarse –y explicarse– sobre la existencia de un interés social y, por ende, público por satisfacer y compensar –siquiera en parte– en el plano económico y asistencial a quien ha sido víctima de un comportamiento significativamente reprochable en términos jurídicos y éticos<sup>98</sup>.

#### 4. A modo de recapitulación

Llegados a este punto y recapitulando lo dicho, considero que la cuestión de la naturaleza jurídica de la RC *ex delicto*, lejos de estar cerrada, está muy viva. Es más, puede erigirse en el argumento central para explicar su regulación penal diferenciada porque, a todas luces, la razón histórica ha *prescrito* tras casi 200 años desde su incorporación al Código Penal. La “exposición” prolongada de esta institución al “hermano mayor” del derecho punitivo, y, especialmente, la vinculación de importantes beneficios y/o perjuicios al pago o impago de la responsabilidad civil derivada de delito, han hecho de la RC *ex delicto* un relevante instrumento político-criminal *en pro* de la reparación de la víctima.

Esta vertiente sustantiva de la protección, se habría complementado y reforzado mediante la sustanciación conjunta de las acciones penales y civiles dimanantes del delito, y, en especial, su preceptivo ejercicio por el Ministerio Fiscal en el proceso penal, salvo, claro está, en los supuestos de renuncia o reserva expresa del perjudicado. Dicha intervención, además de traducirse en un ahorro de tiempo y dinero para la víctima, da cuenta del interés jurídico-público latente en la RC *ex delicto* como mecanismo de compensación jurídico-económica del ciudadano víctima de una infracción penal. Es el Fiscal el que mejor puede hacer valer en el procedimiento penal el interés social en tutelar a quien ha sufrido directa o indirectamente las consecuencias de orden físico, psíquico y social inherentes al delito<sup>99</sup>.

De hecho, si partimos de la naturaleza dual –civil/penal– de la RC *ex delicto* y cuestionamos su “sagrada” pureza *iusprivativista*, no queda más que, defender, coherentemente, su integración en el concepto de Derecho penal, junto con las penas, las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias. Ciertamente, en un sentido estricto o “fuerte”, se entendería por Derecho penal el

---

<sup>97</sup> A nivel nacional destacan la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual (BOE nº 296, de 12.12.95) o la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE nº 229, de 23.09.11). Y en la órbita comunitaria, resulta de obligada cita la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

<sup>98</sup> Para una descripción más detallada de estos mecanismos de reparación estatal de las víctimas, pueden consultarse, entre otros, las investigaciones de la penalista ROIG TORRES, *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, 2000, pp. 293-348; la civilista SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, *La reparación del daño ex delicto. Entre la pena privada y la mera compensación*, 1997, pp. 161-180; o el procesalista FERREIRO BAAMONDE, *La víctima en el proceso penal*, 2005, pp. 508-564.

<sup>99</sup> Para un minucioso estudio de los distintos daños provocados por el delito, así como los ocasionados por el propio proceso (victimización secundaria), recomiendo el trabajo elaborado por FERREIRO BAAMONDE, *La víctima en el proceso penal*, 2005, pp. 143-187, en que el lector encontrará numerosas referencias bibliográficas a la doctrina “patria” y comparada, especialmente, a la angloamericana por ser, con diferencia, la que más se ha ocupado de esta temática.

conjunto de normas que asocian al delito la imposición de penas y medidas de seguridad, en tanto sanciones de naturaleza pura y exclusivamente penal. Mientras que en un sentido, digamos, amplio o “soft”, dicho concepto se completaría con la responsabilidad civil delictual y las consecuencias accesorias (art. 129 CP) que, a mi juicio -y esto de por sí ya justificaría una investigación monográfica- compartirían la naturaleza *híbrida, mestiza* o *mixta* que postulo de la primera.

## 5. Bibliografía

ALASTUEY DOBÓN (2000), *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Tirant, Valencia.

- LA MISMA (2004), en GRACIA MARTÍN (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., Tirant, Valencia.

ANTÓN ONECA (1986), *Derecho penal*, 2ª ed., (a cargo de Hernández Guijarro/Beneytez Merino), Akal, Madrid.

ARNAIZ SERRANO (2006), *Las partes civiles en el proceso penal*, Tirant, Valencia.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE/ARROYO ZAPATERO/FERRÉ OLIVÉ/SERRANO-PIEDECASAS (1999), *Lecciones de Derecho penal Parte General*, 2ª ed., La Ley, Madrid.

CASINO RUBIO (1998), *Responsabilidad civil de la administración y delito*, Marcial Pons, Madrid.

CORCOY BIDASOLO (2008), «Homicidio y lesiones en el ámbito del tráfico viario. Problemática concursal entre los delitos contra la seguridad en el tráfico y los resultados lesivos a ellos imputables», en MIR PUIG/CORCOY BIDASOLO (dirs.)/CARDENAL MONTRAVETA (coord.), *Seguridad Vial y Derecho penal*, Tirant, Valencia, pp. 73 a 120.

- LA MISMA (2014), «Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil *ex delicto*. Valoración del daño corporal: criterios penales», pp. 1 a 32 (texto inédito).

DE ÁNGEL YÁGÜEZ (1995), *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, Civitas, Madrid.

DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA (2002), «La responsabilidad civil y el proceso penal», en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 177 a 233.

DÍAZ ALABART (1987), «La responsabilidad por los actos ilícitos dañosos de los sometidos a patria potestad o tutela», *Anuario de Derecho Civil*, t. XL, pp. 795 a 894.

DÍEZ-PICAZO (1999), *Derecho de daños*, Civitas, Madrid.

FARALDO CABANA (2006), «Satisfacción de los intereses patrimoniales de la víctima y resocialización del condenado», *Estudios Penales y Criminológicos*, (26), pp. 7 a 79.

- EL MISMO (2000), *Las causas de levantamiento de la pena*, Tirant, Valencia.

FERNÁNDEZ FUSTES (2004), *La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)*, Tirant, Valencia.

FERREIRO BAAMONDE (2005), *La víctima en el proceso penal*, La Ley, Madrid.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA (1997), «La responsabilidad civil derivada de delito y su controvertida naturaleza», en ZAFFARONI (coord.), *De las penas: homenaje al profesor Isidoro de Benedetti*, Depalma, Buenos Aires, pp. 241 a 254.

- EL MISMO (2000), *Derecho penal. Introducción*, Servicios Publicaciones facultad de derecho (UCM), Madrid.

GIL ESTELLÉS (1949), *La responsabilidad civil derivada de la penal en la doctrina y en la jurisprudencia*, Colegio de Abogados de Valencia, Valencia.

GÓMEZ LIGÜERRE/MUNTANER BATLE, «¿Quién da más? Un estudio comparativo de las indemnizaciones por daños personales en las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo», *InDret* 4/2004.

GÓMEZ TOMILLO/JAVATO MARTÍN/TAPIA BALLESTEROS (2012), «Introducción. Límites entre el derecho sancionador y el derecho privado», en GÓMEZ TOMILLO (dir.)/JAVATO MARTÍN-TAPIA BALLESTEROS (coords.), *Límites entre el derecho sancionador y el derecho privado*, Lex Nova, Valladolid, pp. 15 a 64.

GONZÁLEZ RUS (1979), «El artículo 444 del Código Penal y el régimen general de la responsabilidad civil derivada de delito», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XXXIII, mayo-agosto, pp. 380 a 426.

JUAN SÁNCHEZ (2004), *La responsabilidad civil en el proceso penal*, La Ley, Madrid.

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA (1997), *Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual*, Tirant, Valencia.

MAGALDI PATERNOSTRO (2011), en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal Parte General*, Marcial Pons, Madrid.

MARTÍN RÍOS (2007), *El ejercicio de la acción civil en el proceso penal: una aproximación victimológica*, La Ley, Madrid.

MIR PUIG (2011), *Derecho penal Parte General*, 9ª ed., Reppertor, Barcelona.

- EL MISMO (2002), *Introducción a las bases del Derecho penal*, 2ª ed., Bdef, Montevideo/Buenos Aires.

- EL MISMO (2009), «Contenido de la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes», *Anuario de Derecho Concursal*, (18), pp. 15 a 36.

MONTÉS PENADÉS (1996), en VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tirant, Valencia.

MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN (2010), *Derecho Penal Parte General*, 8ª ed., Tirant, Valencia.

NADAL GÓMEZ (2002), *El ejercicio de acciones civiles en el proceso penal*, Tirant, Valencia.

PANTALEÓN PRIETO (1993), «"Perseverare diabolicum" - (¿Otra vez la responsabilidad civil en el Código Penal?)», *Jueces para la Democracia*, (19), pp. 6 a 10.

- EL MISMO (1983), "Comentario a la sentencia de 28 de enero de 1983", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, (1), pp. 103 a 116.

PAREDES CASTAÑÓN (1998), "Función de control de riesgos y responsabilidad penal por imprudencia: la responsabilidad personal de los altos cargos de la Administración en el "caso de la colza", *Revista Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, Aranzadi*, (15), pp. 9 y ss.

PINTOS AGER (2000), *Baremos, seguros y derecho de daños*, Civitas, Madrid.

PUENTE ABA (2004), «La reparación en el marco del derecho penal ambiental», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (8), pp. 629-652.

- EL MISMO (2008), «La atenuación de la pena en los delitos contra el medio ambiente: entre la prevención y la reparación de los daños medioambientales», en QUINTERO OLIVARES/MORALES PRATS (coords.), *Estudios de Derecho ambiental: libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant, Valencia, pp. 685-728.

QUINTANO RIPOLLÉS (1946), «La acción tercera o cuasi criminal propia de la llamada responsabilidad civil dimanante del delito», *Revista de Derecho Privado*, t. XXX, diciembre, pp. 935 a 942.

QUINTERO OLIVARES (2002), «La responsabilidad criminal y la responsabilidad civil», en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 19 a 50.

- EL MISMO (2004), «La responsabilidad civil y la reparación en la política criminal contemporánea», en MÁRQUEZ DE PRADO PÉREZ (dir.), *Responsabilidad civil «ex delicto»*, Cuadernos de Derecho Judicial, XVI, Madrid, pp. 15 a 46.

RAMON RIBAS (2004), «La responsabilidad civil derivada de delito ¿Una herramienta de política criminal o invasión del Derecho civil?», en COLLANTES GONZÁLEZ (coord.), *Temas actuales de Derecho Penal. Desafíos del Derecho Penal Contemporáneo*, Normales Legales, Trujillo, pp. 69 a 98.

REYES MONTERREAL (1956), *Acción y responsabilidad civil derivadas de delitos y faltas*, 2ª ed., Gráficas Menor, Madrid.

ROCA AGAPITO (2007), *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Bosch, Barcelona.

ROCA TRIAS (2000), *Derecho de daños. Textos y materiales*, 3ª ed., Tirant, Valencia.

ROIG TORRES (2000), *La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales)*, Tirant, Valencia.

RUBÍ PUIG/PIÑEIRO SALGUERO, «Ardystil II: un fallo esperado», *InDret*, (4), pp. 1 y ss.

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS (1997), *La reparación del daño ex delicto. Entre la pena privada y la mera compensación*, Comares, Granada.

SILVA SÁNCHEZ (2001), «¿“ex delicto”? », *InDret*, (3), pp. 1 y ss.

SOLÉ RIERA (1997), *La tutela de la víctima en el proceso penal*, Bosch, Barcelona.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, «Los derechos de las víctimas: su plasmación en el proceso penal», *Revista del Poder Judicial*, (54), pp. 165 a 210.

TRAPERO BARREALES/DURÁN SECO (2013), «El tratamiento penal de la responsabilidad civil: arts. 109 a 122 del Código Penal español», *Libertas, Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, (1), pp. 573-646.

YZQUIERDO TOLSADA (2008), «La responsabilidad civil en el proceso penal», en REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 4ª ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor, pp. 1067 a 1206

ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ (2009), «La responsabilidad civil derivada de delito y tratamiento penitenciario: la progresión a tercer grado. Especial referencia a la delincuencia económica», *Cuadernos de Política Criminal*, (97), pp. 157 a 182.